



JESVS, MARIA, JOSEPH,

SVMARIO

PROCESSUS DOCT. IOSEPHI
Aguilar, Presbyteri, Vicarij Parochiz
Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ Czsa-
raugustanæ in Sancto Templo
Saluatoris:

APREHENSION DE ESTE, Capilla Parroquial de S. Miguel, y Parroquia de la Seo.

SE instruyò con los testigos 1. 2. y 8.
de la plenaria, y con otros docu-
mentos; se proveyò à 8. de Marzo
de 1701. y fue executada: Dieron se
tres Proposiciones. La primera por
el Aprehendiente fol. 343. La se-
gunda por el Ilustre Cabildo fol. 352. La tercera
por el mismo, y su Tesorero, fol. 460.

PROPOSICION DEL APREHENDIENTE, y es la misma que en el Apellido.

2 En el Artículo 1. fol. 343. La consistencia de
dichos bienes de 200. años; y con la inmemorial. En el
segundo, que dicho Aprehendiente es Vicario por mas
de 15. años. En el tercero, que tiene la asistencia de
drecho, y Constituciones Synodales para exercer pri-
vativamente las funciones del Artículo siguiente. (1)

A Pa-

mas de los Feligreses, & pag. 27. Const. 3. Ninguno use del Oficio de Cura, ni administre Sacra-
mentos, ni funciones Parroquiales, sin permiso del Cura, y licencia del Ordinario. not. 66. Greg.

PARA EL BAUTISMO.

Antiquæ pag. 52. Puer, vel alius baptizandus est à proprio sacerdote, & ex pag. 75. excepto
tempore extremae necessitatis. El Señor Cebrian pag. 72. Const. 1.

PARA LA VNCION.

Const. antiquæ pag. 4. el Señor Cebrian, pag. 42. Const. 2. & 3. El Excelentissimo Señor
Don Antonio Ibañes in novissimis de Offic. Paroch. per tot. & tit. 10. de la Santa Vncion,
Const. 1. pag. 163. Los Curas, como Ministros Ordinarios, que son de este Sacramento, le admi-
nis-

El Señor Cebrian tit. 2. de se-
gunda parte de Offic. par. 27.
pag. 107. Mandamos que los
Vicarios de las Parroquias
no puedan cobrar, ni recibir
cobrar los derechos de los
mismos feligreses, como
por los estatutos de esta
ciudad pag. 333. Constitucion
del Aprehendiente en dicho
tit. 27.

PARA REPARAR MISA
Antiquæ pag. 102. de se-
gunda parte de Offic. par. 12.
Mandamos que los Curas
de esta ciudad, y de las
demas de esta diócesis, no
puedan cobrar, ni recibir
cobrar los derechos de los
mismos feligreses, como
por los estatutos de esta
ciudad pag. 333. Constitucion
del Aprehendiente en dicho
tit. 27.

(1)
Const. Synod. antiquæ D. Petrus
de Luna in 1. Provinc. pag. 25.
Unus principalem habeat curam
animarum, & alij Coadjutores
existent, & assistere teneantur, &
pag. 75. Cum Sacramenta sint mi-
nistranda iuxta Canonicas San-
ctiones, &c. nullus Clericus pra-
sumat quodcumque Sacramentum
Ecclesiasticum alteri Parochiano
ministrare absque licentia proprij
Rebitoris, vel Diocesani, & pag. 24
Nullis Clericis, &c. Y la razon
ex pag. 51. Curatus non potest da-
re rationem de ovibus suis. El Se-
ñor Arzobispo Cebrian tit. 6.
de Offic. Paroch. Const. 1. Los
Curas son à quienes toca la admi-
nistracion de los Sacramentos, y
por cuya cuenta corren las Al-

72
289
mistren, y en su ausencia substituyan à Sacerdote, que sea Confessor aprobado.

PARA EL DRECHO PRIVATIVO de Entierros.

El Señor Cebrian tit. 27. de Sepult. per tot. & Const. 3. nu. 27. pag. 107. Mandamos, que los Procuradores de las Parroquias no puedan cobrar, ni cobren derechos de los Entierros, sin que primero se firmen las Cédulas, y cuentas por los Vicarios, & novísimè à pag. 333. Consta la posesion del Aprehendiente en esto folio 897.

PARA REPARTIR MISSAS.

Antiqua pag. 102. de celebrat. Missarum per tot. Coadyua la facultad, que tiene el Cura de cesar sobre los Cadaveres, in antiquis pag. 30. col. 2. attento, &c.

3 Para prueba de los dos primeros Articulos, los dichos tres testigos: El primero, fol. 1422. Beneficiado de la Seo, y San-Tiago, y Presbytero, edad 59. memoria 47. de vista por mas de 40. años, que reside en Zaragoza, trae tres antiguos, Racioneros de la Seo, para la inmemorial, y dos oidas sus muertes mas ha de 20. años, y eran de 75. El segundo testigo, fol. 1477. Racionero Escolar de dicha Parroquia, Presbytero, edad 67. memoria 55. de vista por 48. años, que reside en dicho Santo Templo, nombra por antiguos otros tres Presbyteros, Ministros en dicho Santo Templo, por mas de 44. años, sus muertes 12. edad mas de 70. El testigo 8 fol. 1633. Beneficiado de la Seo, y de la Madalena, y Presbytero, edad 62. memoria 50. de vista por mas de 46. años, que reside en Zaragoza, nombra otros tres antiguos, Beneficiados en dicho Santo Templo para la inmemorial, y dos oidas como el antecedente.

4 En el Articulo 4. fol. 344. Que el Doct. Joseph Aguilar, Vicario perpetuo de dicho Santo Templo, por sí, y mediante sus Predecesores, en fuerza de dichas disposiciones de Drecho Canonico, y Sinodales, & aliàs, por 200. años, y mas, y de tiempo inmemorial, siempre, y continuamente ha estado, y està en drecho, uso, y posesion pacifica de administrar por sí privativamente, y à solas, y tambien mediante su Coadjutor, quando lo ha querido tener, y nombrar, y lo ha tenido, y nombrado à su arbitrio, y voluntad, ù de otra persona en su nombre, y con su licencia, voluntad, y consentimiento, dentro de dicha Santa Iglesia, Templo, Capilla Parroquial, y Parroquia confrontada, &c. Los Santos Sacramentos, y demás Actos Parroquiales, y llevar los utiles, y Ofrendas à ellos correspondientes, à saber es: Bautizar à los que vinieren de qualquiere parte, y Parroquia à dicho Santo Templo. Dàr la Comunion en dicha Capilla, y la que establece el Drecho por la Pasqua à sus Parroquianos: El Viatico, y Extremacion al que los necesitare dentro de dicha Parroquia; Casar, &c. Continuar, hazer fee, y guardar los Cinco Libros; Oficiar en Entierros, y Funerarias que se bizieren dentro de dicho Santo Templo, Capilla Parroquial, Parroquia, y Cimiterio respectivè; y dezir la Missa de Entierro, novena, y Cabo de año; y de
ba-

hazer tres Actos Funerales Parroquiales, si el difunto tuviere su habitacion en dicha Parroquia; dos Actos, si muriere fuera de ella, y uno, si el que no es Parroquiano muriere, ò se enterrare dentro de aquella, (quedando suficientes bienes del difunto) y de hazer dichos Actos Parroquiales respectivamente, aunque dichos difuntos se enterraren con el Muy Ilustre Cabildo, ò hubiere hecho este algun Acto, tocante à dichas Difuniones; de modo, que aunque el difunto aya sido el Señor Arzobispo, ò Señor Capitular de dicha Iglesia, ò otra Persona de qualquiera Dignidad, y Preeminencia; y dicho Ilustre Cabildo le aya enterrado, ò hecho su Difusion Capitularmente, se han hecho, y hazen, por, y mediante dicho Vicario, dichos tres Actos, dos, ò uno en su caso, dentro de dicha Parroquia; y de llevar por dichos Actos, y Entierros los derechos de Capa, Personado, asistencia de Missas respectivamente, y la Offerta, y la quarta parte de esta, que se hiziere en la Missa de sus Parroquianos en Convento, ò Colegio de Religiosos, y el ultimium vale, si fueren Seglares; Y de recibir las Cédulas de Missas dirigidas à dicho Vicario, para que las celebre, ò haga celebrar en dicho Santo Templo; y de recibir sus caridades; y de celebrarlas, ò hazerlas celebrar en aquel, y todo lo arriba dicho, sin dependencia, intervencion, licencia, ni subordinacion de dichos Señores Capitulares, y Cabildo, exceptados el derecho superior del Señor Arzobispo, &c. Dar el Viatico à este, ò à alguno de dichos Señores Capitulares en forma Capitular, y no de otra manera, y el hazer dichos Entierros, y Difusiones en forma Capitular con el Clero, y no de otra manera, &c.

5 Se prueba por el Aprehendiente este Artículo con 15. testigos, y para la comprehesion de sus deposiciones, se transcribirán sus motivos de algunos de ellos en las Notas marginales.

6 El testigo 1. fol. 1440. depola de vista por mas de 40. años, prout in Artículo, con motivos, y razones (2) para todos los Derechos, y con casos especificos para la independenciam, y derecho privativo con la inmemorial, y dos oídas, *ut supra*.

7 Testigo 2. fol. 1495. Concuerta con el antecedente por mas de 48. años de vista, con la inmemorial, dos oídas, y los tres antiguos, *ut supra*,

MOTIVOS DEL SEGUNDO

(2)

Motivos del primer testigo a fol. 1484. Por aver sido Beneficiado de la Seo desde el año 1668. y antes servido al Señor D. Joseph Exea, Arcediano de Santa Maria, olim Maestrescuelas, por ser Cofadre de S. Leonardo, y hallarse como tal en los Entierros, sin guardar turno.

PARA LA INDEPENDENCIA, a fol. 1458.

Porque viò nombrar, y tener à su arbitrio, y voluntad al Señor Frias, Del'a, y Aguilar, Vicarios sucesivamente diversos Coadjutores, que nombra, y por el trato, y comunicacion con los mismos, aver tenido cierta ciencia de dicha independenciam.

PARA LOS TRES ACTOS: dos, ò uno.

Por averse hallado en los que se hizieron por el Señor Arzobispo Castrillo, y demás Capitulares, y porque viò condenar el Señor Oficial à los Executores de el Señor Canonigo la Balsa, para que hiziesen dichos tres Actos.

PARA EL DERECHO PRIVATIVO.

Porque dichos Señores Capitulares pidian licencia à dichos Vicarios, mediante los Escolares, y otras personas, de orden de dichos Señores Capitulares, y otras vezes la parte, y casa interessada para administrar el Bautismo, officiar en Entierros, &c.

(3)
MOTIVOS DEL SEGUNDO
 testigo à fol. 1477.

Por la continua asistencia, y servicio, como Ministro que ha sido en dicho tiempo en dicho S. Templo, y por aver sido desde el año 1682. Racionero Escolar de la Parroquia, y como tal asistido à los Vicario, y Coadjutores en los Viaticos, Entierros, y Bautizos, y demás Sacramentos, y à fol. 1511. aver conocido Vicarios à los Doctores Antonio Pradas, Gaudioso, Hernandez, Señor Frias, Della, y Aguilar: Para la independencia los motivos, que el antecedente, y subiguiente testigos.

Para el drecho privativo añado: Que frequentemente, mediante este depositante, y su Compañero, asistentes, y Escolares en dicha Parroquia, han pedido Señores Capitulares licencia à dichos Vicarios para bautizar y enterrar, nõbra à los Señores Amad, sobrecasas, Dolz y por quatro ocasiones al Señor Chantre Colàs, siendo Della, y Aguilar Vicarios, y q̄ la vió pedir à Della, siendo Canonigo, para bautizar. Y à fol. 1532. sobre el Art. 28. de la Replica del Aprehendiente, desde el año 1672. nombra otros Señores Capitulares, à quienes la vió pedir para enterrar, y dezir la Missa del Entierro, especificando los difuntos, circunstancias, y tiempo; y casos especificos en que cobró la quarta funeral menor por el Vicario, y ofertas, y como en nombre de dichos Vicarios repartió muchas cedulas de Missas, que se mandaron celebrar en dicha Iglesia; y al fol. 1535. depola, que tan solamente ha visto por dichos 48. años dos especies de Entierros, vno Cathedral, con el Cabildo y Clero Capitularmente, y otro Parroquial, en que preside el Vicario, y en nombre suyo, y con su licencia, lo executa el Señor Capitular, que oficia, sea en secreto, de noche, ò en publico, y sobre el Art. 32. lo que el siguiente.

(4) Motivos del 8. test. los que el 1. ex fol. 1635. y al fol. 1671. añade: Por aver sido Procurador de muertos por si, y por otros; y para la independencia, aver visto tener al señor Frias, Della, y Aguilar diversos Coadjutores, que nombra, encomendarles la Cura en sus ausencias, sin licencia, y sin ella ausentarse, y esto por la comunicacion, y trato con los dichos Vicarios, y Coadjutores, y para el drecho privativo, y los demás del Art. los motivos que el 1. y à folio 1693. sobre el Art. 29. de la Replica del Aprehendiente, expende muchos exemplares, de aver visto pedir licencia para los Entierros dichos Señores Capitulares, y que por esto sabe de cierto, que no pueden dichos Señores Capitulares llevar la Capa en Exequias (que no se celebran Capitularmente) sin licencia del Vicario: Y sobre el Art. 30. fol. 1695. Que no ha visto sino dos generos de Entierros, como el 2. testigo y sobre el Art. 32. que todos los derechos, hasta la Missa que dezia el Señor Copitular, dava al Vicario, siendo el Depositante Procurador de muertos, con la negativa coartada.

(5) Nofaltarian Capitulares Testamentarios, y Ministros de la Camara para dar la Vncion

prà, y con mayor ampliacion en los motivos, y casos especificos. (3)

7 Testigo 8. fol. 1652. concuerda con el primero, por 46. años de vista, con hecho inmemorial, tres antiguos, y dos oidas, *ut supra* aumenta los motivos. (4) Estos 3. son del apellido.

8 Testigo 3. fol. 1543. Presbytero, Racionero de Mensa, desde el año 1665. edad 65. memoria 53. de vista por 36. años, sebre todos los derechos de el Artículo, con los motivos que el 8. para la independencia, y para el drecho de repartir Missas, averlas entregado à los Vicarios, y otras vezes aver celebrado de las que estos repartian.

9 Testigo 4. fol. 1558. El Vicario de Juslibol de oida deposa, que su antecessor diò la Vncion al Señor Cebrian, y que se concertò por dos reales de à ocho, por los platillos. (5)

10 Testigo 5. fol. 1561. Ciudadano de Zaragoza, deposa en general sobre dicho Artículo, y para el drecho privativo, trae el motivo, que aviendo de bautizar su Tio el Canonigo D. Pasqual Marton de Casa-Dios, año 1686. à vn hijo su-

su-

Suyo, le previno viniese à pedir licencia al Apre-
hendiente, por tocarle à este privativamente el
drecho de administrar los Santos Sacramentos, la
qual con efecto pidió, y despues de bautizado,
mandò su Tio entregàra la Oferta à los Escola-
res para el Vicario.

11 Testigo 6. fol. 1565. Presbytero, y Racio-
nero de la Seo, edad 53. memoria 40. y de vista
por toda ella, especialmente por 27. años, que es
Racionero, sobre todos los derechos de el Articu-
lo, exceptada la quarta funeral, y vltimum va-
le, que es de oida, con motivos, y casos especi-
ficos, (6)

12 Testigo 7. fol. 1587. Mossen Pedro Ra-
mon, natural, y residente en Alloza, y en Zara-
goza desde antes del año 1640. por mas de 34.
años, edad 82. memoria 70. depòsa prout in Ar-
ticulo de vista, por dicho tiempo de su residen-
cia. (7)

13 Testigo 9. fol. 1709. Presbytero, Racione-
ro de Mensa, edad 53. memoria 40. de vista por
mas de 30. años, prout in Articulo, con negati-
va coartada para la independendia, y por aver si-
do Coadjutor del Señor Frias, y visto presidir à
los Vicarios en los Entierros, que no se celebran
en forma Capitular.

14 Testigo 10. fol. 1532. Racionero de Men-
sa, memoria 32. años, concuerda con el antecede-
nte por toda ella, especialmente desde el año
1682. con los mismos motivos para la indepen-
dencia, y drecho privativo, que el testigo 8. con
casos especificos de licencias, que pidieron dife-
rentes Señores Capitulares para Entierros, en
cuyas Missas se revistiò de Diacono, y el moti-
B VO

El Señor Arcediano Francès al mismo, para enterrar vn Sobrino del Canonigo Nuez de Calata-
yud: Por aver sido Procurador de muertos repetidas vezes, viò pedir dichas licencias, por aver
sido Penitenciario nombrado por el Cabildo, por cuyos motivos viò, y supò, que ningun Señor Capi-
tular podia enterrar, ni en publico, ni en secreto, sin licencia del Vicario. Y sobre el Art. 30. fo-
1617. Viò que no avia mas que dos generos de Entierros, vno Capitular, ò Cathedral, y otro Parro-
quial, nomine Vicarij, y con licencia de este. Y sobre el Art. 32. fol. 1618. la negativa coarta-
da, en los vtiles, y caridad de las Missas, que cantavan los Capitulares, de que las pudiesse
cobrar otro, que el Vicario, que pagò año 1553. los tres Años por las Exequias de su Amo el Ca-
nonigo Aznar, con otros exemplares para los demas derechos, y ofertas, y 4. parte en Con-
ventos. Y con la negativa coartada de que pagasse el Vicario cargo, ni cosa alguna à di-
cho Cabildo.

(6)

Para la independendia, y drecho
privativo los motivos, que el 2. y
8. con casos especificos, como el
Bautismo, que celebrò el Señor
Francès, de licencia de el Señor
Frias, en vna bija del Conde de el
Villar.

(7)

Motivos del 7. testigo: Aver ser-
vido muchos años al Racionero
Ponz, y Canonigo D. Domingo Az-
nar, aver sido Beneficiado de la
Seo, y Cofadria de San Leonardo
desde 1641. Coadjutor de los
DD. Antonio Pradas hasta su
muerte: Pedro Gaudioso Hernan-
dez; y del Señor Frias; Pender to-
dala cura del deposante por la
edad de Pradas, con 51. años de
Cura, y achaques, y ocupaciones de
Hernandez en Cathedra, y Niver-
sidad; ausencias del Señor Frias,
y aver hecho todo lo que dize el
Articulo, en su nombre de aque-
llos, sin dependendia de dicho Ca-
bildo, sin jamás ver, ni saber, que
de dicho Cabildo dependiessen di-
chos Vicarios, con la negativa
coartada, y que viò proveerse la
Vicaria por concurso, y eleccion
del Señor Arzobispo; averle pi-
dido al deposante, como Coadju-
tor dichas licencias el Canonigo
Mancebo, para bautizar, y en-
terrar, y aver visto pedir la al
Arcipreste D. Prudencio Gargès
à Hernandez, para bautizar à vn
Sobrino suyo. El Señor Arcipreste
D. Valero Azlor al Señor Frias.

vo de la concordia; que deposa el siguiente ref-
tigo.

15 Testigo 11. fol. 1754. Presbytero, edad
70. memoria 58. de vista, prout in Articulo, por
28. años, por aver sido Racionero de Mensa, Co-
fadre de San Leonardo, y Procurador de muer-
tos, aver vivido en vna misma casa con su parien-
te el Vicario Della, con algunos casos, que espe-
cifica de aver pedido licencia los Señores Capitu-
lares, y trae dos motivos de aver visto presidir al
Vicario, y aver hecho este concordia con la Co-
fadia de San Leonardo, para que la Capa no la
pudiesse encomendar à su Coadjutor, sino à vn
Cofadre, la qual se hizo sin licencia del Cabildo,
y se observa, sin que se aya impugnado.

16 Testigo 12. fol. 1786. Presbytero, su
edad 50. memoria 38. fue 3. años Coadjutor de
el Aprehendiente, deposa sobre todos los dre-
chos del Articulo, por el tiempo que fueron De-
lla, y Aguilar Vicarios, de vista, los motivos pa-
ra la independendia, y drecho privativo, como el
2. y 8. que solo ay dos especies de Entierros, Ca-
thedral, y Parrochial, que este se haze nomine Vi-
carij con el caso especifico *de aver visto pedir li-
cencia al Canonigo Sobrecasas para bautizar.*

17 Testigo 13. fol. 1814. Presbytero, Ra-
cionero de Mensa, su edad 55. memoria 43. con-
cuerda con el 10. por mas de 30. años de vista, cõ
el motivo de aver sido Coadjutor del Señor Frias
y Regente la Cura, en vacante del Señor Della, y
aver pedido à este licencia el Señor Canonigo
Marco y Valero su Tio, para bautizar à vn Sobri-
no, de que fue Padrino, y que con dicha licencia
viò hazer à los Señores Capitulares Bautizos, y
Entierros.

18 Testigo 14. fol. 1852. Presbytero, Racio-
nero de Mensa, edad 72. memoria 60. concuerda
de vista con el testigo 11. por mas de 50. años,
que fue Beneficiado de San-Tiago, y despues 37.
Racionero de la Seo, con muchos casos especifi-
cos, que expende, en quanto à pedir licencia para
bautizar, y enterrar, y que viò muchas vez es co-
mulgar el Aprehendiente al Canonigo Aguas en
la Dominica in Albis.

Tef

(6)
Tara la independendia, y drecho
privativo los motivos, que el 2. y
8. con casos especificos, como el
Hantimo, que es el 6. el 2. años
Francés, de licencia de el Señor
Frias, con una hija del Conde de el
Villar.

(7)
Motivos del Testigo 11. por ser
vno muchos años al Racionero
Ponç y Canonigo D. Domingo de
nar, aver sido beneficiado de la
Seo, y Cofadia de San Leonardo
desde 1641. Coadjutor de los
D. Antonio Pendas hasta la
muerte Pedro Canales Hernan-
dez; del Señor Frias; Pendas to-
data cura del depositante por la
edad de Pendas, con 71. años de
cura y abapato, y ocupacion de
Hernandez en Calzada y N. N.
Pendas; en el Señor Frias,
y aver hecho todo lo que dice el
Articulo, en su nombre de co-
fador, sin dependendia de dicho Ca-
bildo, sin saber, ni saber, que
dicho Cabildo dependia de
ellos Racioneros, con la signifi-
cacion, y que vio presidir la
Cura por el tiempo, y elección
del Señor Racionero, y aver pi-
dido al depositante, como Coadju-
tor dicha licencia el Canonigo
Marco, para bautizar, y con-
currer, y aver visto pedir la
licencia D. Francisco Gualdes
à los Señores para bautizar, y
Señores Frias, el Señor Racionero
D. Frias, y el Señor Racionero
del Canonigo Nuez de Calzada,
y aver visto dichas licencias, por aver
visto y saber, que ninguno de los
Capitulares, y libro de Actos, lo
apuntar, o hacer, y otro parte
de los Señores, de que las partes
por las licencias de la parte en con-
trario, y otros, y parte en con-
tra, ni cosa alguna, ni cosa alguna à di-

19 Testigo 15. fol. 1880. Presbytero, y Racionero Escolar, concuerda de vista con el segundo por 20 años, con los mismos motivos, y repetidas licencias.

20 Se corroboran dichas deposiciones con 50. documentos, producidos parte de ellos por el Aprehendiente, y parte por su valedor, remitiendo otros para su replica, y muchos de ellos se copian en las margenes; para cuya claridad, dividido el Artículo en partes, se aplicaran los que conducen à cada vna de estas. Primero los que respetan à la antigüedad, y per se estancia de la Vicaria. Segundo, los que miran à su estado de libre colacion del Ordinario en lo antiguo. Tercero, los que conducen al estado de Patronado Eclesiastico, y de inferior colador, que ha tenido desde el año 1580. con la observancia subseguida. Quarto, los que prueban la independenciam del Vicario al Capellan Mayor, y Cabildo subrogado. Quinto, los que comprehenden todos los Drechos del Artículo. Sexto, los que son para cada vno de ellos.

EXPLICANSE ESTOS DOCUMENTOS

21 Para la antigüedad per se estancia, y perpetuidad de la Vicaria de la Seo, tratase en el Informe impresso, ex nu. 4. ad 11.

22 Documento 1. fol. 686. extracta del Capitulo 40. del Ceremonial del Reyno en la Institucion de Capellan para la Misa de los Señores Lugartenientes de la Corte, año 1577. expressa la vnion que se hizo de la Vicaria de San Juan del Puente à la de la Seo, quando aviendose restaurado Zaragoza, subrogaron en lugar de Pontones y barcas, el Puente de madera, (7) llamado de Alcantara, ex documento 2. fol. 1390. año 1188.

(8) hazen veridica la vnion referida los instrumentos, que prueban aver sido en lo primitivo la Iglesia de San Juan del Puente Parroquial, documento 3. fol. 1389. año 1162. (9) Y los Libros impressos, à que se refiere el Ilustre Cabildo Art. 9. de su Triplica, y exhibiò en su publicata in Processu Præsentationis Michaelis Aguilar in Litteris Narrativis, fol. 1191. A saber es, el Señor Ar-

(10)

Clanula de Testamento, 6 Instira
cion de la Racion que de ro D. Do.
mingo 247, Nuncio de 2. Barba
lome, ex Cartuario.

(11)

En consideracion, y atencion
que Don Gerónimo de Ribas, R.
cionero de la Seo, en una Racion

(7)

Despues de confrontada dicha Parroquia de San Juan de el Puente, dize: Fue mucha mas antigua Parroquia que la de Nuestra Señora de Altabás, y assi todos los que vivian de la otra parte del Puente de piedra antes que aquella se edificasse, ni lo huviesse de madera, y barcas, como antiguamente lo avia, passavan con barcas, y pontones à bantizar, y recibir los sacrametos de la Iglesia de San Juan del Puente, con lo qual se podia sustentar su Vicario comodamente. Pero con la mudanza de los tiempos la Iglesia mayor, y Catbedral de la Seo fue de aumento. El Vicario de ella intentò con el Señor Arzobispo, que vniesse la Vicaria de S. Juan de la Puente à la de la Seo, y assi se hizo, &c. Y que siempre que vacasse, el Vicario de la Seo nombrasse el Presbytero que huviesse de ser Vicario de la de San Juan, y de alli adelante no huviesse Pila de Bantizar, ni fuesse Parroquial.

(8)

Donacion del Señor Rey D. Alonso del Puente de Alcantara al Cabildo de la Seo, con obligacion de bazer vno de piedra, ex Cartuario.

(9)

Vendicion de dos Tiendas in Parroquia Sancti Ioannis, al Canonigo Don Garcia de Luna ex Cartuario.

Ar.

Proposicion del Cabildo, y el drecho de presentar en la Vicaria de San Juan; enuncia otros juzgados antiquissimos, que condenaron à los Vicarios de San Bartholome sus antecessores à poner, y sustentar en dicha Iglesia de S. Juan vn Capellan para los Oficios Divinos, y dàr las penitencias, y Eucharistia en las tres Festividades de Pasqua à los sirvientes de los Cofadres de S. Juan del Puente. Confirmòse este juzgado con siete Processos, que se subiguieron, à saber es, año 1568, *Augustini Berdot, Vicarij Sancti Ioannis de Ponte, ex nota marginali* 28. en que alegò este, y confrontò la Parroquialidad, distrito, y limites de su Parroquia de S. Juan, contra Petrum Andres Vicariù Sedis, y produjo por su parte 12. test. y el original de dicha Sècencia de 1269. *ex d. nota m. 12.* Documento 8. fol. 936. años 1586. & 1595. que califica dicho juzgado de 1269. las Letras narrativas de dos Processos en Sede vacante, y plena, super Vicaria Sancti Ioannis de Ponte, en que le disputò el Fiscal Eclesiastico à dicho Vicario de San Miguel el drecho de nombrar Vicario de San Juan del Puente, y el Canonigo Reyes, Oicial Eclesiastico lo adjudicò por Sentencia al Doctor Domingo Ruiz, en Sede vacante, y despues al Doctor Antonio Rodrigo en Sede plena con clausula: *Quotiescumque contigerit fieri vacatio.* (13) Subiguieronse tres juzgados en su corroboracion en los años 1649. 1653. & 1654. enunciados en tres Colaciones de dicha Vicaria ad præsentationem Vicarij Sedis, *ex documentis* 9. 10. & 11. *ibi: Facto iuridico Processu* fol. 972. Enunciase dicha vnion *ex documento* 12. (14) Y la propiedad, y perpetuidad de la Cura en el Vicario de la Seo, *ex documento* 13. (15) & *docum.* 14. & 15. & 16. & 17. (16) Y lo mismo la Clausula 8. del Testamento del Señor Don Lope, *ex nota marginali*. 46.

PARA EL ESTADO DE LIBRE COLACION del Ordinario de dicha Vicaria de la Seo.

26. Tratase en el Informe impresso num. 119. Por la falta de Registros del Vicariato General, para antes del testamento de el Señor Don Lope de Luna, recurre el Aprehendiente à tres me-

C dios.

(13)

Alegò dicho Ruiz, Vicario de la Seo la antiquissima fundacion de la Vicaria de San Bartholome con el estado de colativa: Que era la misma, que la que despues se llamò de San Miguel de la Seo. La possession de 200. años, è inmemorial de nombrar Vicario de San Juan del Puente, exhibiendo la original Sentencia de 1269. y la deposicion de 4. testigos.

(14)

Fol. 625. & 636. años 1348. & 1390. Contiene dos Decretos dirigidos al Vicario de la Seo, ò à su Regente, para sus incumbencias en el Archivo, y fundaciones de San Juan de el Puente.

(15)

Fol. 629. año 1369 Seis Comisiones del Prelado para con sus Parroquianos.

(16)

Fol. 612. año 1300. Sentencia à favor de la Compania de 15. dos Retores, y 13. Vicarios; & fol. 1360. año 1374. El vno de ellos era el Vicario del Salvador, partida de las Ordinaciones de dicha Compania, & fol. 611. año 1374. Hallase D. Miguel de Aones, Vicario del Salvador en dicha Compania, aceptando vn Acto de fundacion, & fol. 613. año 1384. D. Pedro Bolea, Vicario de la Seo, con los demás Vicarios, y como Vicarios perpetuos, que sò, otorgan vna tributacion.

(17)

Et dicti Domini Prior Capitulum in dicta sua protestatione non consenserunt. Imò penitus contraxerunt negando expressè ad Dominum Capellanum dictam presentationem pertinere. Tomò dicho la Veila possession de el Sagrario, en señal de la administracion de los Sacramentos, era Capellan Mayor Don Benito Saliellas.

(18)

Fol. 655. año 1507. Diò el Señor Arzobispo Don Alonso de Aragon Colacion de dicha Vicaria à Pedro Dascara.

Et fol. 661. año 1552 por muerte de Jayme Milian diò la Colacion el Ordinario libremente à Diego Vallejo, y el Cabildo en fuerza de ella la possession de dicha Vicaria al mismo, con clausulas en ambos Actos, *vt Sacramenta administraret.*

Et fol. 669. año 1555. otra Colacion del Ordinario, y possessiõ de dicho Cabildo al Doct. Pedro Andres, con las mismas Clausulas.

Et fol. 1380. año 1573. confiriò la el Señor D. Fernando de Aragon (por renunciacion) libremente à Miguel Lopez, y la acepta el Cabildo.

Et fol. 1387. año 1573. Otra Colacion de el Señor Arzobispo Don Fernando, como Juez Apostolico, al Doct. Juan Monton, causa resignationis, en manos de su Santidad.

(19)

Fol. 1376. Procura de Don Geronimo Aniñon, Capellan Mayor. *Et fol. 1379.* requestas entre el mismo, y el Cabildo. *Et folio 1399.* Partida de su muerte.

dios. El primero à los Alegatos, *ex nota* 13. & 28. m. & nu. 28. El segundo, à las confesiones de el Ilustre Cabildo, *ex nota* 20. & 21. El tercero, à las Colaciones libres del Ordinario, que dieron de dicha Vicaria, por 200. años, y repetidos reconocimientos de dicho Cabildo en las possessiones Capitulares, que diò à los assi provistos, sin hazerse menciõ de la disposicion testamentaria del Señor D. Lope, hasta el año 1580. à saber es, *ex doc.* 18. fol. 646. año 1415. en que diò dicho Cabildo la possession de la Vicaria à Raymundo la Veyla, Provisto Apostolico, y repeliò la Protestacion del Capellan Mayor, diziendo no le tocava presentarse en dicha Vicaria de la Seo. (17) & *ex document.* 19. ad 23. (18) Colaciones de la Vicaria por el Ordinario, que manifiestan el estado anterior à dicho testamento, estando en Zaragoza D. Geronimo Aniñon, Capellán Mayor, desde el año 1551. hasta el de 1573. en el mes de Deziembre, en que murió. *Docum.* 24. (19)

PARA EL PATRONADO ECLESIASTICO, y de inferior Colador.

27 Se trata en la primera Alegacion, *ex n.* 80. ad 86. & num. 119. *Docum.* 25. fol. 898. año 1580. Letras narrativas de tres Processos, super Vicaria Sedis entre el Fiscal Eclesiastico del Señor D. Andres de Santos, y del Señor Don Andres de Bobadilla, y del Señor Don Thomàs de Borja, Arzobispos de Zaragoza, contra el Ilustre Cabildo, alegò aquel, en conformidad de lo que queda dicho, *ex nota marg.* 17. & *seqq.* que no pudo perjudicar el Señor Arzobispo Don Lope de Luna à su Mitra, transfiriendo la Vicaria de la Seo, que era de libre Colacion del Ordinario, al estado, y condicion de Patronado Eclesiastico, y dicho Cabildo en diversos Articulos de sus Proposiciones, y rescripciones, suponiendo, y confessando dicho estado de libre Colacion de la Vicaria, alegò la corta renta, que antes de dicho testamento tenia esta, y pues solo cobrava de la Prepositura media Racion, y la pingue dotacion, que hizo el Señor Don Lope, anexandole vna Racion de Mensa, y que segun el Concilio de Trento pudo transferir-

...rirla, y la transfirió a estado de Patronado, y Colacion del Cabildo. Y el Señor Don Alonso Gregorio (despues Arzobispo de Zaragoza) diò su definitiva Sentencia año 1580. adjudicando al Cabildo el Patronado, y Colacion de dicha Vicaria, y al Señor Arzobispo el concurso, y eleccion de la persona, segun el Santo Concilio de Trento. (20) Y en el año 1591. por muerte de el Doctor Domingo Ruiz, Vicario, passò la misma instancia, fundando el Fiscal la libre Colacion de la Vicaria de antes del dicho testamento del Señor Don Lope, y el Cabildo añadiendo, que avia de ser la eleccion suya, y el Señor Canonigo Don Pedro Reves, Oficial Ecclesiastico, confirmò la referida Sentencia. (21) Y en conformidad de dichas Sentencias, eligieron entre los Opositores dicho Señor Don Andres de Santos al Doctor Domingo Ruiz, y dicho Señor Don Andres de Bobadilla al Doctor Antonio Rodrigo, como resulta de sus Letras testimoniales insertas en dichos Processos, y año 1604. por muerte de dicho Rodrigo, passò la misma instancia, alegatos, y confesiones, que se terminaron en aver hecho el Señor Arzobispo D. Thomàs de Borja el concurso a la Vicaria, y eleccion de el Doctor Antonio Pradas, *ex Docum. 26. fol. 944.* (22) sub-

(20)

In Art. 8. de la Proposicion en conformidad de lo dicho alegò: *Quoniam de iure, & iuxta Decreta dicti Concilij ex causa evidentis utilitatis fieri potuit, & ea ratione tenet, & valet.* Y en el Art. 5. de su rescricion, *quod non obstat, quod ex adverso dicitur, quia constat de legitima causa, evidentique utilitate, & consequenter ius conferendi, ex causa potuisse devolvi, & transferri ad Capitulum predicta Ecclesie, ad quos utriusque ius presentandi, & conferendi pertinere.*

SENTENTIA.

CHRISTI NOMINE invocato. In causa Beneficiali, que coram nobis pendet inter Procuratorem Fiscalem Illustrissimi Domini Archiepiscopi ex una parte, & ex altera Dominos Capitulum, & Canonicos huius Ecclesie Metropolitanae, & Michaellem Anciso, Procuratorem eorum nomine de, & super provisione Vicaria perpetua dicta Ecclesie vacantis nunc de iure pariter, & de facto per obitum Ioannis Monton, illius ultimi, & immediati possessoris, eo quod dicti Domini Capitulum,

& Canonici pretendant presentationem, & Canonicam institutionem dicta Vicaria ad se pertinere, tanquam veros & legitimos Patronos, & Institutores eiusdem. Procurator vero Fiscalis ex adverso dicat Collationem, & liberam possessionem ad Illustrissimum Dominum meum Archiepiscopum, tanquam Ordinarium, & Diocesenum collatorem spectare: viso Processu, & meritis eius invenimus prefatus Dominos Capitulum, & Canonicos, & eorum Procuratorem bene quoad hoc fundisse suam intentionem: Quare per hanc nostram Sententiam definitivam pronunciamus, sententiamus, & declaramus, presentationem & Canonicam Institutionem dicta Vicaria, sic vacantis ad dictos Dominos Capitulum, & Canonicos pertinere iuribus & rationibus, de quibus in sua Scheda, servatis tamen modo, & forma Sacrosancti Concilij Tridentini, & vocamus ad examen omnes ad eam nominatos ad horam secundam post meridiem feria secunda Hebdomada sequentis in hoc Palatio Archiepiscopali, neutram partem ex causa in expensis condemnando, ita Petrus Alphonsus a Gregorio.

SENTENTIA II.

(21) CHRISTI NOMINE invocato, Doct. Petrus Reves, Canonicus Ecclesie Sedis Cesaraugustanae, & Officialis Ecclesiasticus &c. Pronuntiamus & Attent. Content. declaramus presentationem & Canonicam Institutionem Vicariae, de qua in presenti Processu agitur pertinere, & spectare ad Dominos Priorem, Canonicos, Capitulum &c. Sedis Metropolitanae huius Civitatis servatis modo, & forma Sacri Concilij Tridentini causis, & rationibus in Processu contentis, mandantes, &c. Ita pronunciamus Nos D. Petrus Reves, Officialis.

(22) Litteræ testimoniales Thomas Borgiæ, Dei, &c. Archiepiscopus Cesaraugustanus,

nus, &c. Dilectis nobis Priori, & Capitulo, & Canonicis nostra Sanctae Ecclesiae Metropolitanae Casaraugustanae, salutem in Domino: Noveritis, quod vacante Vicaria perpetua, & portione Parochialis Ecclesiae S. Michaelis dictae Sedis, per obitum Bachalauri Antonij Rodrigo, illius ultimi, & immediati possessoris, omnes, qui vellent ad eam examinari per publicum edictum cum assignatione decem dierum iuxta S. C. Tridentini dispositionem vocari mandavimus, intra quos plures comparuere oppositores, & ad dictum examen vocavimus, & novem ex eis Examinatores in Synodo Diocesis Casaraug. deputati, qui vocati fuere, &c. Et peracto dicto examine coram nobis, &c. & cum electio personae dignioris ex dictis oppositoribus examinatis ad tenendam, regendam, & gubernandam eandem Parochialem Ecclesiam ad nos iure pertineat. Ideo

eligimus ex eisdem oppositoribus Doctorem Antonium Pradas, Presbyterum, &c. quem, &c. ceteris digniorem iudicamus: Quapropter illum vobis remittimus, ut eundem presenteris, & instituas de dicta Vicaria, & portione intra tres dies post intimationem, &c. Notificantes vobis, quod nisi hoc feceritis, nos eo termino elapso in premissis, prout iuris fuerit, procedemus. Datis Casaraugusta 12. mensis Augusti Anno Domini M. DCI III. Thomas Borgia, Archiepiscopus. Mandato Illustrissimi, &c.

(23) Fol. 667. año 1656. Litterae Testimoniales, del concurso, y eleccion, que hizo el Señor Cebrian del Doct. Gaudioso Hernandez, para dicha Vicaria, hecho legitimo Processu, fol. 944. año 1658. en la misma forma de la persona del Señor Frias, & fol. 985. año 1683. del mismo modo el Señor Castrillo, eligiendo para Vicario al Aprehendiente. Copianse sus Letras en la 1. Alegacion. nu. 84.

(24) Obtuvo el Vicario Pradas, y la presentò à dicho Cabildo, inhibe à este, y à los Señores Capitulares, no le embaracen el regir por sí à solas dicha Vicaria, y mediante su Coadjutor, ni en tener à este, ni el dexarle de tener à su arbitrio, exhibense las Letras iam aliàs concessas, y en la capeta de las originales, que sacò Pradas, dize el Notario de la Causa de su misma letra, que fueron presentadas al Cabildo.

(25) Et fol. 50. Visura del Libro de gestis Capituli, exhibido por este: de la Embaxada al Señor Arzobispo, para que obligasse à Pradas à tener Coadjutor, ò ponerle à sus costas, año 1620.

SENTENTIA.

(26) IESU CHRISTI NOMINE invocato, Attent. Content. &c. Deinde pronunciamus, & declaramus, Beneficium simplex perpetuum Ecclesiasticum Vicariam Sancti Ioannis praesentis Civitatis nuncupatum per Maiordomos, & Confratres Sancti Ioannis institutum, & fundatum vacans ad praesens de iure pariter, & de facto per obitum Doct. oris Iosephi Gordo, Presbyteri, illius dum

Archiepiscopus Casaraugustanus (vire-

guiendose año 1607. la formacion de los Estatutos, ex nota marg. 47. y la referida observancia, segun el Santo Concilio de Trento, ex docum. 26. 27. & 28. (23)

PARA LA INDEPENDENCIA EN TODOS TIEMPOS, Y DRECHO PRIVATIVO.

28 Documento 19. fol. 952. Letras Jurisfirmas, año 1637. con posesion inmemorial, inhibiendo à dicho Cabildo. (24) Documento 30. año 1620. (25) Docum. 31. fol. 1004. año 1694. es comprensivo de todos los derechos, que aqui alega el Cabildo, exceptado el repartimiento de Missas, pretendiendo incluirse en el derecho de nombrar Vicario de San Juan, y por parte del Presentado por el Aprehendiente, se alegò la independencia del Vicario al Capellan Mayor, y Cabildo subrogado, el derecho privativo, antigüedad, estado colativo, y perpetuidad de la Vicaria de la Seo, y la posesion de esta de 300. años, y mas de nombrar Vicario de S. Juan, sobre que obtuvo Sentencia, repeliendo dicha pretension del Cabildo. (26)

PA-

PARA TODOS LOS DRECHOS DE EL

Articulo, y en la 1. Alegacion ex n. 13.

26 Documento 32. año 1548. Visita del Señor Don Fernando de Aragon, atribuye solamente al Vicario el Oficio de Cura para administrar todos los Sacramentos à los que vinieren à la Seo. (27) Docum. 33. año 1568. Letras narrativas Proc. Augustini Berdot, super Parochialitate Ecclesie S. Iohannis de Ponte, contra el Vicario de San Miguel de la Seo, que alegò, y probò con 14. testigos Sacerdotes todos los drechos aqui aprehensos, en la forma que se alegan, (exceptado el de repartir las Missas) y se calificaron con la Sententia Arbitral de los tres Señores Oficiales Eclesiasticos: y adjudicando al Vicario de S. Juan del Puente lo que le quedò reservado año 1269. por la Sententia. *ex nota marginali* 12. que exhibiò, y el enterar dentro de su Iglesia de San Juan, sin salir fuera con Cruz, ni Capa, viendo, y permitiendo esta disputa el Capellan Mayor, que se hallava en Zaragoza, *ex nota marg.* 19. (28)

PA- que claramènte se funda la justicia del Aprehendiente, y se haze mencion de muchos documentos de los que aora se exhiben por su parte. *passes. fol.*

(27) El Vicario tiene obligacion de administrar todos los Sacramentos à todos los Parroquianos de la Parroquia de la Seo: Y à todos los que vinieren à la Sen de toda la Ciudad, y Diocesi de Zaragoza, y à fol. 659. prosiguiendo dicha Visita, trae la fundacion de 152. Missas, que fundò Pedro Martin de la Rambla año 1478. que reparte el Vicario.

(28) *Ex Processu Augustini Berdot, fol. 785.* Alegase en el primero Articulo la antiquissima fundacion de la Iglesia Parroquial Baptismal, con su Vicario perpetuo en la Capilla olim de San Bartholome y despues de San Miguel de la Seo. En el 2. la confrenta. En el 3. la posesion del Doctor Pedro Andrés, Vicario. En el 4. alega todo el Art. 4. possessorio del Aprehendiente, y se copia en el nu. 14. de la primera Alegacion, y en los demás Articulos alega ser vna misma la Iglesia de San Bartholome, y la que despues se dize de San Miguel. Los tres Actos, Entierro, novena, y Cabo de año con el gremio de los Beneficiados, el uso de los Cinco Libros, &c. que probò con 14. testigos Sacerdotes, cuyas deposiciones transcribe en las Letras narrativas, se terminò con la Sententia Arbitral de los Señores Juezes Oficiales Eclesiasticos, *ut sequitur.*

SENTENCIA.

Et primo pronunciamos Nos dichos Juezes Arbitros, &c. Y queremos y mandamos, que el Vicario de San Miguel de la Seo &c. ò su Coadjutor, administre todos los Sacramentos, haga las moniciones, y de las Missas nupciales à todos los de el dicho distrito, si quiere Parroquia de la Iglesia de San Juan del Puente, y lleve el vltimum vale, y los otros drechos, como los otros Vicarios de la Ciudad acostumbran. ITEM pronunciamos, que el Vicario de San Miguel, que es, ò por tiempo se va, ò su Coadjutor, lleve à enterrar à todos los del dicho distrito, con los Beneficiados de la Seo, Cruz, y Capa, como otros acostumbran, &c. ITEM si alguno de dicho distrito, si quiere Parroquia

viveret possessoris adiudicandum fore, & esse, prout cum presenti adiudicamus Michaeli Aguilar, Presbytero, tanquam presentato à Doctore Iosepho Aguilar, etiam Presbytero, Vicario perpetuo Sancti Michaelis nuncupato in Sancta Ecclesia Metropolitana Casarugustana, & in Templo Salvatoris, quem eo nomine Vicarij prefati esse verum, legitimum, & indubitatum Patronum dicti Beneficij Vicariae Sancti Iohannis de Ponte nuncupati, existereque in iure, usu, & possessione, seu quasi dictum Beneficium Vicariam nuncupatum. Michaelem Aguilar, remittimus Excellentissimo Domino meo Archiepiscopo, aut eius Illustri admodum, & Reverendissimo Domino Vicario Generali, ut ei Collationem faciat, cetera supplicata locum non habere, mandantes, &c. Doct. Riñuales, Officialis. Los motivos de esta Sentencia se hallan en las Letras narrativas dicto fol. 1004. en

de San Juan del Puente, si quisie-
re enterrar en dicha Iglesia, el
Vicario de San Miguel lo lleve
con los Beneficiados de la Seo,
Cruz, y Capa à la dicha Iglesia
de San Juan, como à los Parroquia-
nos de San Miguel acostumbra, y
el Vicario de San Juan, con sus
Beneficiados, con Cruz, y Capa de-
tro de dicha Iglesia de San Juan,
haga todo el Oficio de la Difun-
sion Missa, novena, y cabo de año,
como los Vicarios de la dicha Ciu-
dad acostumbran sin impedimen-
to, y obstaculo de dicho Vicario de
San Miguel, ni de los Beneficiados
de la Seo: ITEM hecha dicha De-
funsion en la dicha Iglesia de
San Juan, el dicho Vicario de
San Miguel con los Beneficiados
de la Seo vuelvan à acompañar
los enlutados. ITEM, que dicho Vi-
cario de S. Juan en la Novena, y
Cabo de año acompañe à los en-
lutados, sin Capa, ni revesti-
dos à dicha Iglesia de S. Juan, sin
intervencion del de la Seo, ni de
sus Beneficiados. ITEM, que al Vi-
cario, y Beneficiados de la Seo se
le den los derechos, por llevarlo
hasta la Iglesia de San Juan, que
se acostumbran en las demás Par-
roquias; y si alguno fuera de di-
cha Parroquia se enterrare en la
de S. Juan, haga el Vicario de esta
los difunsiones, y Oficio, todo aquello, que los Vicarios, y Benefi-
ciados de las demás Parroquias, y tocar sus Campanas, &c. y lleven lo que alli se ofriere, &c.
ITEM, que dicho Vicario de dicha Iglesia de S. Juan del Puente no pueda administrar Sacramento
alguno, menos la Eucharistia, y Penitencia, y estos como no sea por el tiempo q̄ la Iglesia manda con-
fessar, y comulgar con sus propios Parrocos, porque en este caso el Vicario de la Seo queremos
se los administre, y escriba à los de la Parroquia de San Juan en el Quinquilibris. ITEM, que no
pueda tener Sacramento reservado, sino Jueves, y Viernes Santo. ITEM absolvemos de la acusa-
cion Criminal, que dió el Vicario de la Seo contra dicho Agustin Berdot, &c. El Obispo de Vtica,
Vicario General, el Licenciado Navarro, Oficial, y el Licenciado Lopez, Oficial, fue pronunciada:
à 19. de Agosto de 1569. è intimada à las partes.

(29) Fol. 1359. Partida de muerte del Señor Arzobispo Don Fernando de Aragon, allia
La Extrema Uncion la administré yo el Licenciado Juan Monton, como Vicario de la Seo, & fo-
lio 1357. la del Señor Cebrian en Juslibol año 1662. & fol. 1358. la del Señor Gamboa año 1674.
en S. Gil y no faltariã Señores Capitulares por el vtil de los platillos, si tuvieran derecho y resulte
de este Proceso, fol. 978. & Proc. D. Iosephi Della, que no se hallavan impedidos, y mucho menos
su comensal el Canonigo la Balja; & ex nota marginali 28. el derecho de dar la Uncion, que se le
qualificò por Sentencia al Doctor Pedro Andres, se estiende à todos los que se hallavan gravemen-
te enfermos dentro de la Parroquia confrontada; como en el Artículo 4. possessorio del Apre-
hendiente.

PARA EL DRECHO PRIVATIVO DE
bautizar, ex nu. 15. de la 1. Alegacion.

27 Documento 34. fol. 164. & 1625. ab anno
1555. ad 1648. titulos al principio de cada año
de los Bautismos, que dicen: *Bautizados por el Vi-
cario, y su Regente, y desde el año 1607. dicen: Bau-
tizados por el Doctor Pradas, y por su Regente, depo-
sò el testigo 7. fol. 1625. sen letra de dicho Pradas.*

28 Documento 35. fol. 166. & 1356. ab anno
1568. ad 1674. Seis partidas de bautizados por
Señores Capitulares, y dize el Señor Frias: *De mi-
licencia. Tres partidas del mismo modo, de licen-
cia de el Doctor Della, Vicario. Y dos mas con-
tinuadas por su Regente D. Manuel Franco, de
presente Monge Cartuxo, con licencia, hechos to-
dos por Señores Capitulares. Deposaron la letra
vna, y otra testigos 9. & 13. fol. 1356. & 1850.*

PARA EL DRECHO PRIVATIVO DE
la Uncion, ex num. 96. ad 100. & ex num. 150.
ad 153. de la 1. Alegacion.

29 Resulta ex docum. 36. que el Vicario Mon-
ton dió la Uncion al Señor Arzobispo Don Fer-
nando de Aragon, & ex docum. 37. que el Vicario
de Juslibol la dió al Señor Cebrian; & ex documen-
to 38. que el de San Gil la dió al Señor Gamboa
(29) & ex nota marginali 1. las Synodales requie-
ren

ren en el que dà la Vncion, la aprobacion del Ordinario, licencia de confesar, y permisso del Cura, y aviendo concurrido dicho Cabildo à su formacion, deve arreglarse à ellas, y parece, que à vn Prelado se le deve administrar este Sacramento por el Vicario, a quien el mismo eligiò por su Coadjutor en el Oficio de Pastor de las Almas, (30) por su experiencia, y practica, que precisamente ha de faltar en el que no està versado en ello, *ex nota marg. 66.*

PARA TENER, Y HAZER OSTENSION

de los Cinco Libros.

30 Documento 39. Decreto de Visita del Señor Obispo de Pati, por el Señor Don Alonso de Aragon, dirigido al Vicario, año 1516. (31) se comprehende en los derechos calificados por sentencia, *ex nota marg. 28.*

PARA OFICIAR EN ENTIERROS, EX

num. 19. de la 1. Alegacion.

31 Docum. 40. fol. 164. año 1571. Sentencia del Señor Arzobispo Don Fernando de Aragon, *in Processu Reverendi Decani, Rectorum, & Vicariorum Societatis, & Capituli numeri, quindenari Casaraugustae, contra Petrum Andres, Vicarium perpetuum Sancti Michaelis Sedis, super praeminentijs,* de llevar la mano derecha dicho Vicario, Capa, y Cruz de la Seo, en los Entierros, en concurso de los Curas de Zaragoza, (32) viendo, y permitiendo el Capellan Mayor esta disputa, *ex nota marg. 19.* y mas al intento *docum. 41. año 1677. Processus Doctoris Iosephi Della,* ganò este Comission de Corte de presidir en todos los Entierros, que no se hazen en forma Capicular; aunque se hagan en el Presbyterio del Altar Mayor, y lleve qualquier Señor Capicular la Capa, y replicò dicho Della, que ni exercer Acto Parroquial, ni administrar Sacramentos podia persona alguna, sin licencia de dicho Vicario, y este fue vno de los Interrogatorios especiales de su Valedor: *Que dichos Señores*

(30)

Vicarij Ecclesiarum Coadiutores Episcopi dicuntur ex his, qua cõgerit Lara de vita hom. cap. 29. num. 15. Barbosa de potestate Parroc. c. 9. n. 1. & seq. vices gerentes.

(31)

Al 163. Nos Don Miguel de Figuerola, por la gracia de Dios, &c. Al V. Vicario perpetuo de la Seo, & su Lugarteniente, &c. mandamos, &c. que desde el dia de oy en adelante fagais, & continueis los dichos Cinco Libros, &c.

(32)

SENTENCIA.

Don Hernando de Aragon, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Zaragoza. Visto, y examinado el presente Proccesso, y los meritos de él, y oidas, y entendidas las pretensiones, y cabos entre el Vicario de la Seo, y los Rectors, y Vicarios de la presente Ciudad: Pronunciamos, y declaramos, atento que nos consta, que siempre que viene el Vicario de fuera con el cuerpo difunto à la Seo; el Vicario de la Seo toma à la Cruz, y Vicario de afuera la mano derecha, haziendo el Oficio en San Miguel, Capilla de la Seo, que se guarde en dicho uso y si se huviere de enterrar dicho cuerpo en la Seo, que solo el Vicario, y Cruz de la Seo lo llevan à la Cisterna, ò Capilla donde se ha de enterrar: Porque no es razon ninguna Iglesia, Cruz, ni Vicario se iguale à la Cruz, y Vicario, de la Seo: Y assi mismo quando el Vicario de la Seo vaya à las otras Iglesias, el Vicario de la tal Iglesia tome, y coloque à la mano derecha al dicho Vicario, y Cruz de lo Seo. Quanto à lo de el cordon del dia de el Corpus, pronunciamos, y declaramos, pues hallamos en possession al Vicario de la Seo de llevar el cordon postre-

Don Hernando de Aragon, Arzobispo de Zaragoza.

res Capitulares exercian dichas funciones en nombre, y con licencia de el Vicario, y no de otra manera. Documento 42. Firma al caso del año 1634. para llevar la Capa por sí, ò mediante su Coadjutor, y regir la Cura, & docum. 43. (33) diferentes presentaciones de ella, & ex docum. 44. Diverſas partidas de los Cinco Libros fol. 170. del tiempo del Aprehendiente, (34) porque en el antecedente no se estilava assentar quien oficiava; se trata en la 1. Alegacion nu. 19.

PARA LOS TRES ACTOS PARROQUIALES, ex num. 18. de la 1. Alegacion.

32 Documento 45. ab anno 1569. Et Docum. 46. ab anno 1643. & 47. & 48. año 1662. Diverſas partidas de muertes de Señores Arzobispos, Capitulares, y otras personas, y tres declaraciones de los Señores Oficiales. (35) Et documento 49. fol. 987. año 1686. vna firma de la Corte, con posesſion inmemorial, obtenida por la Cofadria de San Leonardo para los tres Actos, dos, ò vno de la forma, y manera, y con la comprehension que se cõtiene en dicho Art. 4. possessorio; añadense el Ritual Romano, y Constituciones Synodales, que previenen se hagan tres Actos, y no vno, como pretende el Cabildo. Y justifica dicho Decreto de firma el motivo, para que se fundò de tiempo antiquissimo, y sin memoria de hombres, dicha Cofadria de San Leonardo, que es para enterrar à los pobres de limosna, por dexarla en aquellos tiempos al Cura solo en dichos Entierros, quando despues de fundada, goza oy la asistencia de veinte personados, aunque sea vn niño de dos dias el que se entierra, y siendo la mitad de los Entierros de pobres; parece no tienen desmerecido el drecho à los tres Actos de los que dexaron bienes, cuyo coste para todos los Ministros, Personados, y Campanas, no excede en rigor la cantidad de 14. lib. y sueld.

33 Este drecho Parroquial, Capa, y vltimum vale, se estableciò en la Iglesia, en recompensa de la obligacion correlativa entre el Cura, y Feligreses; este cõ facultad de obligar à aquel para su asistencia, en qualquiere tiempo, y enfermedad

(33)

Fol. 946. Letras iam aliàs concessas iurisfirma, obtuvola el Doctor Pradas, Vicario, & folio 1332. diverſas presentaciones de esta firma en los años 1699. & 1701, y diferentes Requeſtas contra los Señores Capitulares.

(34)

Partidas de Entierros, en que oficiaron el Señor Serrate, y el Tesoreto Balanzategui, de licencia Vicarij.

(35)

Fol. 165. Partidas de muertes de Bartholome Albion año 1569. de los Señores Arzobispos Borja, Peralta, y Terter, y de diverſos Capitulares, & fol. 171. Partidas de el Libro de gestis de San Leonardo, dos declaraciones de los Señores Oficiales, que respetã à los tres actos, por el Señor Arzobispo Apaolaza, y Canonigo Inigo, & fol. 1358. Partidas de San Gil de los tres Actos por el Señor Arzobispo Gamboa, y Arcediano Soriano, Et fol. 170. Partidas de la muerte del Canonigo la Balsa, se enuncia la declaracion del Señor Oficial & fol. 897. Apoca del Señor Frias, como Vicario, y del Licenciado Añan, como Procurador de muertos de los tres Actos, por el Canonigo Don Diego Geronimo Sala.

dad por peligrosa que sea; aquel, de estar semper paratus, & obligatus con su riesgo, condicion sine qua non, para ser Cura, ex Synod. (36) lo qual no tiene dicho Cabildo, à quien es voluntario salir, ò no Capitularmente à dár el Viatico, sin dexar por esso de estar obligado el Aprehendeiente ex iustitia à dársele, como tambien la Vnion, siempre que el Capitular, ò su necesidad lo pidiese, y por esta razon en tiempo de la Regularidad los pagavan, y los pago el Canonigo Torres, recibiendo el Vicario por drecho de Capa 6. sueld. por los tres Actos Parroquiales, concurriendo en cada Acto setenta Personados à vn sueldo por cada vno, despues de averlo enterrado el Cabildo, como todo resulta de los Libros compalsados, que han dexado de traer los Señores Archiveros; y del folio 1353. consta aver pagado hasta la 4. Funeral Don Pedro Erbàs, vltimo Camarero, por averse enterrado en Convento.

PARA REPARTIR CEDVLAS DE MIS-

sas; tratase en la 1. Alegacion, ex nu. 20. & 106. 34 Documento 50. fol. 1340. ab anno 1452. Diversas partidas del Libro de los Legados de la Vicaria de la Seo, y de diferentes Missas, que dicho Vicario reparte, y Visitas de los Señores Oficiales Canonigos en Sede vacante, & plena de dichos repartimientos, à saber es, del Maestro Lázaro Gil, año 1452. de Don Pedro Martin de la Rambla, año 1477. (de que se hizo mencion en la Visita del Señor Don Fernando de Aragon) de Marta Bello, y Lorenzo Andia, fundados en el año 1580. y 83. y otras en tiempo del Señor Frias, añadese otras partidas in Processu Prioris del Carmen: Y es concluyente la Comission de Corte, que obtuvo Della Vicario, para presidir, como tal en los Actos Parroquiales, (37) gremio, que

de Vicario, porque con esta calidad no tiene distribuciones en el Cabildo, y dichas Fundaciones no se disputan aqui, ni se remiten à dicho gremio vniversal. Pero es indubitable, que en dicho Santo, Templo ay varios gremios con sus cabeças, como las Cofadrias de S. Valero, S. Vicente, S. Leonardo, y las Missas, y Legados dirigidos à estas toca su disposicion private à sus Piores, y à este modo en la linea de actos Parroquiales la Cabeça es el Vicario; y las Missas dirigidas al

(36) Ex Sinod. antiq. pag. 90. A. cum iuxta Sacrorum instituta Canonum, &c. iustum valde sit ut de bonis cuiuslibet defuncti certa pecunia quantitas eius Curato, &c. ut qui fuerunt socij passionum, sint & consolationum. Y el Señor Cebrian à pag. 100.

Calidades para ser Cura, passim Rota & ex decis. coram R. P. D. Cantuccio Recanaten. Parochialis Sancti Michael. 20. Maij 1577. apud Murga, quest. Pastor.

(37)

Dividieronse en dicho juzgado Processus Doct. Iosephi Della. Dos generos de funciones, vno Cathedral, ò Capitular, y otro Parroquial, compuesto de tiempo antiquissimo de solo Vicario, Racioneros, y Beneficiados que son los que participan de los Entierros Porroquiales, y de que ganò dicho Della Comission de Corte, conviene el Aprehendeiente en que el Señor Dean es Cabeza del gremio vniversal de la Iglesia, y todas las fundaciones, que respetan à este, y se dexan à dicha Santa Iglesia, su admission, disposicion, y gobierno toca à dicho Cabildo, reservandose este en la Concordia de el año 1646. poder recibir fundaciones de Missas rezadas, y preciosas para solos los Señores Capitulares, sin participar de ellas los Racioneros, ni Beneficiados; en cuya Concordia el Vicario solo concurrió, como Racionero, por sus distribuciones, que fue el concordato; pero no como Vicario del Coro, y segun ella está fuera tambien las Missas Manuales, que en dicho Santo, Templo ay varios gremios con sus cabeças, como las Cofadrias de S. Valero, S. Vicente, S. Leonardo, y las Missas, y Legados dirigidos à estas toca su disposicion private à sus Piores, y à este modo en la linea de actos Parroquiales la Cabeça es el Vicario; y las Missas dirigidas al

mismo, d' à su Parroquia, toca su repartimiento, y disposicion privative à este, como lo tiene probado de tiempo inmemorial dicho Aprehendiente. Lo primero en la contrafirma, que diò à la firma que obtuvo dicho Cabildo, con 4. testigos. Lo 2. con 13. testigos abonadifimos en el presente Proceso, à que no disienten los dos del Cabildo, y antes bien el 5. lo confiesa. Ultra de que el Testador, ò el Executor, en su caso, es libre de darlas à vnos, y no à otros, especialmente quando no se trata de traer sugetos de afuera para dezirlas, en que està la disputa entre los Doctores.

de 300. años, y mas à esta parte, no tiene otra Cabeza, que el Vicario, *ex nota marg. & ex nu. 31.* hallase repuesto el Aprehendiente en dicho Proceso Doctoris Iosephi Della.

PROPOSICION DEL ILVSTRE CABILDO.

35 Tratafe en la primera Alegacion, *punct. 3. ex num. 101.* y comparase vna probanza con otra. De sus Documentos se trata en el *punct. 2. ex num. 23.* y se copian en las Notas marginales de este Sumario.

36 *Art. en el 1. fol. 353. La Santa Iglesia Regular, compuesta de Capellan Mayor, y Sacristan Mayor, y despues Secular. En el 2. y 3. Bulas de Secularidad, y union de los dos Templos.*

37 Para prueba del primer Art. testigo 7. *fol. 1974.* Ioseph Ruiz, Labrador, natural, y residente en Zaragoza, edad 58. memoria 46. depofa el hecho antiguo, y trae por antiguos à Nicolas Gomez, Notario, y Bernardo Gil, Labrador, sus muertes haze 40. años, y de más de 60.

38 Testigo 8. *fol. 1995.* Felipe Caube, Labrador, natural de Zuera, y en Zaragoza por su memoria, concuerda con el antecedente en la edad, memoria, y depoficion, sus antiguos Pablo Millan, y Mathias Benavente, Labradores, sus muertes haze mas de 30. años, y serian de 70. convienen ambos, que sus antiguos alcanzaron à ver al Capellan, y Sacrista Mayor, y estas Dignidades se suprimieron año 1511. & 1574. *fol. 377. & 401.*

39 *Art. 4. fol. 354. Alega el gobierno superior de el Cabildo, y administracion de rentas, y Legados. En el 5. la asistencia de drecho. En el 6. la possession por mas de 30. años de recibir, y distribuir las Cédulas de Missas, que se remiten, para que se celebren en dicha Santa Iglesia Metropolitana, y en dichos dos Templos, y de repartirlas entre los Racioneros, Beneficiados, y Ministros à su arbitrio y esto respectivamente à los Vicarios.* Para su prueba testigo 5. *fol. 1947.* Presbytero, Racionero, natural de Castejon de Baldejava, edad 58. memoria 46. y por ella en Zaragoza, con motivo de aver sido Racionero, y Ministro del Cabildo hasta de presente, por 28. años depofa, *que como tal ha repartido de dichas Missas,*

fas, y ha visto, que tambien las reparten el Vicario, y Escolares de la Parroquia. Y al Interrogatorio 7. del fol. 606. dixo fol. 1954. Que no sabe à quien venian dirigidas; si al Vicario, ò à la Santa Iglesia, ni las restantes circunstancias.

39 Testigo 6. fol. 1956. Presbytero, Racionero de Mensa, natural de Monzon, edad 67. memoria 55. y por ella en Zaragoza, y con el motivo de ser Sacristan Mayor, deposa por 30. años, que ha recibido, y repartido dichas Missas, y à dicho Interrogatorio, fol. 1971. Que no se acuerda de estas circunstancias, se adminicula esta probanza con vna Firma. (38)

40 Art. 7. fol. 354. Que la dicha Santa Iglesia es Parroquia universal, menos para el Matrimonio. En el 8. que su Cura ab instauratione Sancti Templi, fue Capellan Mayor, ex Rota.

41 Testigos 7. & 8. fol. 1983. & 2004. ut supra, de vna oida à dichos sus antiguos, y preguntados sobre el Art. 8. del Interrogatorio, quienes eran, y quales los Capellanes Mayores, que sus antiguos conocieron, al principio de sus memorias, en que lugares, tiempo, y personas, y que Sacramentos, y Actos Parroquiales oyeron aver exercido, respondieron, que no saben otro que lo referido. (39) Aumentan esta probanza con dichas Sentencias Rotaes, que es vna Copia, signada de Notario Real. (40) Y en la Triplica hizieron fee,

substancia consiste en el primer numero, que es lo que avia ganado dicho Cabildo: divide se dicha Sentencia en los numeros siguientes. Primò: *Quod dictus Dominus Hieronymus possit administrare dictam Capellaniam maiorem, & facere, omnia, & singula, qua Capellanus maior, Canonicus posset virtute dictae Capellaniae maioris facere, nec teneatur in aliquo pro se ponere Vicarium, seu locum tenentem, qui pro eo administret, & possit omnia, & singula facere, qua in statuto de oneribus Capellani maioris in hac causa producto continentur, y vacia el Estatuto videlicet. (2) Quod sit Cura & Vicarius totius Civitatis, & Archiepiscopatus, qui possit per totam Civitatem, & Diocesim ministrare Sacramenta sine aliqua licentia, quod non possunt alij Curati Civitatis, & Diocesis. (3) Item quod teneatur ministrare Sacramenta Canonici & Claustralibus. Dignitatibus & Officijs sedis. (4) Item quod teneatur facere Officium, dñ Capitulum facit Officium in aliquo difuncto. (5) Item quod debeat per se ipsum, regere, & gubernare, in omnibus, & per omnia Capellam Sancti Michaelis. (6) Item quod debeat corrigere Vicarium, & Sucentorem, & duos Scholares Capellae Sancti Michaelis si defecerint in celebratione Missarum, & in alijs ad quod tenentur iuxta intentionem Domini Lupi Archiepiscopi, & propter hoc habet esse prasens in Choro, & Officio dictae Capellae S. Michaelis. (7) Item quod occurrente vacatione, Vicariae Succentoriae, & duarum Scholarum dictae Capellae habeat presentationem, &c. Eisque Prior, Canonici, & Capitulum institutionem facere debeant. (8) Item debeat visitare Hospitale cū Priore*

(38)

Al fol. 1404. año 1686. Se obtuvo por dicho Cabildo la referida Firma, contiene de verbo ad verbum lo mismo, que en dichos tres articulos 4. 5. y 6. y depusaron tan solamente los mismos dos testigos 5. & 6. hallase al ultimo de este Proceso, cosido dicho Proceso de Jurisfirma, y en el la contrafirma, y probanza, con possession inmemorial, que hizo el Aprehendiente. Se convina esta probanza có la del Aprehendiente en la 1. Aleg. ex n. 105. ad 114.

(39)

No pudieron sus antiguos aver alcançado al Capellan Mayor, ex num. 38.

(40)

SENTENCIA DE LA ROTA;

Fol. 433. año 1566.

Aviendo obtenido el Cabildo Celsaraugustano Sentencia contra D. Geronimo Aniñon, corã R. P. D. Ioanne Baptista de Rubeis, super liquidatione praemin. fructuum, & emolum. Capellaniae Maioris. Se apelò este, y cometida la causa al R. P. D. Francisco Sarmiento reformò, y revocò dicha Sentencia, cuya

ganado dicho Cabildo: divide se dicha Sentencia en los numeros siguientes. Primò: *Quod dictus Dominus Hieronymus possit administrare dictam Capellaniam maiorem, & facere, omnia, & singula, qua Capellanus maior, Canonicus posset virtute dictae Capellaniae maioris facere, nec teneatur in aliquo pro se ponere Vicarium, seu locum tenentem, qui pro eo administret, & possit omnia, & singula facere, qua in statuto de oneribus Capellani maioris in hac causa producto continentur, y vacia el Estatuto videlicet. (2) Quod sit Cura & Vicarius totius Civitatis, & Archiepiscopatus, qui possit per totam Civitatem, & Diocesim ministrare Sacramenta sine aliqua licentia, quod non possunt alij Curati Civitatis, & Diocesis. (3) Item quod teneatur ministrare Sacramenta Canonici & Claustralibus. Dignitatibus & Officijs sedis. (4) Item quod teneatur facere Officium, dñ Capitulum facit Officium in aliquo difuncto. (5) Item quod debeat per se ipsum, regere, & gubernare, in omnibus, & per omnia Capellam Sancti Michaelis. (6) Item quod debeat corrigere Vicarium, & Sucentorem, & duos Scholares Capellae Sancti Michaelis si defecerint in celebratione Missarum, & in alijs ad quod tenentur iuxta intentionem Domini Lupi Archiepiscopi, & propter hoc habet esse prasens in Choro, & Officio dictae Capellae S. Michaelis. (7) Item quod occurrente vacatione, Vicariae Succentoriae, & duarum Scholarum dictae Capellae habeat presentationem, &c. Eisque Prior, Canonici, & Capitulum institutionem facere debeant. (8) Item debeat visitare Hospitale cū Priore*

Sedis, &c. (9) Item quod possit, & debeat per se ipsum Missam Cōventualem, & alia Officia in sua Hebdomada per turam accurrentem etiam in Altari maiori Ecclesie facere & celebrare. (10) Item quod in Choro, & Processionibus debeat incedere in eo loco, in quo Capellanus maior Canonicus, de iure, & statuto ire solet; ita ut si Capellanus maior Canonicus solet, & debet procedere omnes simplices Canonicos. Hieronymus illos precedere debeat. (11) Item vitra portionem Domini Lupi debeat recipere quondam à prapositione vinum, panem, &c. (12) Item ab eadem prapositione recipere debeat Capellam, quemadmodum de infirmaria, in pane, vino, & alijs. (13) Item à Camerario septem Libras & decem solidos. (14) Item à Vicario ratione emolumentorum Cura 250. sueld. Tractate en el Informe, ex num. 61.

(41) Facta Carta in Pentecostem sub era M.C.LX. Testes &c. Vlmus Capellan. Martinus Senior, &c. qui scripsit. La 2. Testes, &c. Guillelmus Capellanus &c. era MC LXXVI. (3) Testes, &c. Ioannes Capellanus, &c. era MCXC.III. (4) Factum est hoc era M.CC.VIII. Silvester Capellanus &c. (5) Et de Canonicis Petrus Prior, Petrus Archidiaconus de Alagon, Bernardus, &c. Silvester Capellanus era MCC.XXI. (6) Factum est hoc MCC.XX. in mense Novemb. (7) Kalendas Decembris in Iaca regnante Rege Ildesphonso in Aragona, &c. Ego Silvester Capellanus Casaraug. solo en esta se dize el lugar (7) Ego Silvester Canonicus, & Capellanus Ecclesie Sancti Salvatoris. Testes Gombaldus Prior & Dominus Sebastianus Capellanus D. Episcopi, &c. sub era MCC.XL.Vs. Se trata de ellas en la primera Alegacion, ex num. 24. ad 32.

(42) Convinase esta probanza, y la del Aprehendierte en la 1. Alegacion, ex nu. 114. ad 117

(43) Comparanse vna, y otra probanza, ex num. 117. ad 122. de la primera Alegacion.

(44) Bula de la supresion de la Capellania Mayor, dividete en 21. clausulas claritatis gratia: Gregorius, &c. (1) Cum itaque sicut accepimus Capellania maior in Ecclesia Casaraugustana quondam Hieronymus de Annon obtinebat in commendam. (2) Et super eius administratione. praeeminentijs, fructibus, iuribus, honoribus, prerogativis, & annulationibus inter ipsum ex vna, & dilectos filios Capitulum dictae Ecclesie ex altera lis per decem annos in pluribus instantijs pependit, & forsitan adhuc pendet indecissa. (3) Commenda huiusmodi per obitum dicti Hieronymi vacare noscatur. (4) Et sicut exhibita nobis nuper pro parte Capituli petitio continebat si dicta Capellania mensa ipsius perpetuo vniueretur. &c. ex hoc dicta, & alijs litibus, quae exinde si alius in dicta Capellania subrogaretur adversarius oriri posse formidantur opportune obviari. (5) Et onerum ipsius Ecclesie supportationi, ac Capituli commoditatibus non modicum consulere. (6) Nec propterea Ecclesia praedicta ob defectum illius Capellaniae in Divinis aliquid pateretur detrimentum. (7) Ex eo quod Capellanus ab immemorabili tempore citra & secundum statuta dictae Ecclesie, nisi ipsius Ecclesie Canonicus erat ipsam Capellaniae nullatenus administrare, minusque onera sibi ratione dictae Capellaniae incumbenda exercere potest. (8) Sed tenetur ponere unum ex eis iem Ecclesie Canonicis, qui pro eo administret, & faciat omnia illa, quae dictus Capellanus in Ecclesia praedicta facere tenetur. (9) Quare pro parte dicti Capituli asserentis fructus redditus &c. quinquaginta ducatorum auri de camera, &c. non excedere vobis fuit humiliter supplicatum, ut Capellaniae praefatae eidem mensa vniueretur, &c. dignaremur. (10) Nos igitur, qui dudum inter alia volumus quod beneficia petentes alijs vniuerentur exprimere verum valorem,

por dicho Cabildo. (45) En el 15. & 16. Testamen-
to, y muerte del Señor Arzobispo Don Lope de Luna.

(46) En el 17. copia el Cap. 23. de la 1. parte de los

F

Esta-

quibusvis excommunicationis censentes (13) ac litim huiusmodi ad nos avocante, & quatenus non sint alij colligantes penitus extinguentes (14) vult pro expressis finem, & ultimum vacationis modū licet inde reservatio in corpore iuris resultet, & redditam mensæ Capitularis valorem (15) inclinatur Papa ad gratiam: Capellaniam prædictam quæ in ibi personatus, vel officium existit (16) sequuntur clausulæ generales quovis modo vacaverit sive per resignationem, sive cessionem coram Notario, sive assecutionem alterius beneficii ab Ordinario Collati, etiam si per debolutionem ad Sedem iuxta Lateranensem, ipsa Capellania reservata existat, (17) & ad illam consueverit quis per electionem assumi eique Cura etiam iurisdictionalis imminet animarum, & super ea inter alios quosvis cuius statum pro expresso, &c. pendeat indecisa (18) dummodo non sit in ea alicuius ius quaesitum (19) cum omnibus iuribus honoribus, &c. unimus, & incorporamus, &c. ad non obstantibus Lateranensis Beneficii 8. Constitutionibus Ecclesie statutis aliisque gratiis generalibus quas ad dictam Capellaniam volumus non extendi, (20) non vult alijs officijs personatibus, aut beneficiatis, aut alijs privilegijs presentibus non expressis præiudicium generari. (21) Volumus autem quod propter unionem, &c. Capellania ipsa debitis non fraudetur obsequijs, sed eius congrua supportentur onera consueta, & insuper ex nunc irritum decernimus, & innane, si secus super his, &c. Datis Romæ anno 1574. sexto Idus Maij.

(45) Posseion de dicha supression fol. 376. que la diò el Canonigo D. Luis Dortal al Canonigo D. Iuan de Artieda, Procurador de dicho Cabildo, ibi: Deinde accessit una cum supradictis ad Capellam Sancti Michaelis, in qua & in Altari eiusdem assignavit ubi dicti Principales dicti Procuratoris Missas, & alia divina officia ad dictam Capellaniam maiorem incumbentia celebrent & dicant, &c. & deinde modo prædicto accessit ad claustra, &c. Conferente ambas probanzas, ex num. 117. ad 121.

(46) Testamento del Señor D. Lope en 18. clausulas. (1) Constructio Capellæ S. Michaelis enuntiat. (2) Cogit novem Portionarios quotidie celebrare in dicto Altari, & dum non fuerit constructum in Altari S. Bartholomæi, & ad assistentiam in Choro maiori. (3) Cogit ipsos, & Scholares ad Missam alta voce, quotidie cantandum cum responso una cum Vicario, super Tumulum suum, & interim non multentur in Choro principali. (4) Quem ex dictis eligerit Capellanus maior sit præcentor Capellæ, & cum obierit succedat, qui in ipsa ratione, & assignat onera illius. (5) Designat onera duorum Scholarium videlicet adiuvare novem Portionarios, & quosvis ad Missas ire cum Vicario, quando fert Viaticum, Cereis, & dum Baptizat, & illuminare Lampades, & quidquid ad servitium Capellæ, per Capellanum maiorem iniunctum fuerit in perpetuum; notificari Priori si Portionarij nollegerint celebrationem iam dictam, ut puniat prout alios Portionarios. (6) Præcipit novem Portionarios, & Scholares celebrare matutina, & completoria certis temporibus in dicta Capella efficitque illos presentes in Choro principali: Disponit non posse à modo veri per Priorem Canonicos, aut alios. (7) Si Vicarius Præcentor, & Scholares non adimpleverint omnia, & singula supradicta ad quæ tenentur prout superius expressantur, seu negligentes fuerint puniantur redditibus per Capellanum maiorem, ut Cultus Divinus in dicta Capella ad Dei, & Beati Michaelis honorem melius fiat, & per Priorem puniantur defectus dictorum Portionariorum in celebratione Missarum in dicta Ecclesia, & eius Choro, sicut, & antiquorum hætenus est assuetudinem. (8) Designantur Capellano maiori Portionarijs, & Scholaribus prædictis quotidiana portio bestuarum anniversaria, & dupla iuxta compositionem, per Capitulum factam. (9) Vicarius sic unus ex dictis nostris Portionarijs, quem Capellanus maior presentavit Capitulo. Qui Vicarius præter portionem per nos, & dictum Capitulum sibi assignatam, percipiat liberè, portionem, & iura, quæ Vicarij dicta Capellæ hætenus consueverunt, percipere, & habere, ut idoneus sit, & melius statum suum supportare valeat. (10) Collatores novem portionum nostrarum designatur Capitulum,

zulum, excepto quod Capellanus maior qui nunc est, & qui pro tēpore erit in perpetuum habeat ius, presentandi Vicarium, Præcentorem, & duos Scholares intra mensem Capitulo. Curam vero animarū Archiepiscopus committere teneatur dicto Vicario. (11) Collatio portionum post mensem debet datur Archiepiscopo. (12) Assignat, quantitates Capitulo, & Capellano maiori pro complemento dotationis portionum, & ad conservanda Ornamenta, tecta Capella pro illuminandis Lampadibus, & ad necessaria eiusdem Capella. (13) Legatum Capitulo pro anniversarijs emendis. (14) Quod legatum applicat Capellano maiori, & suis Portionarijs, & designat Legatum ad perficiendum dictam Capellam. (15) Legat Bibliothecam. (16) Sicut & Crucem auream cum perlis, & omnia alia Pontificalia, sub conditione præstandi dictæ Capellæ, & Portionarijs in perpetuum pro Missis, & Officijs necessaria. (17) Missale, & Breviarium dictæ Capellæ. (18) Deinceps legata profana. Trátase en el Informe, ex num. 32. ad 35. Y se confieren ambas probanzas, ex num. 122. & 123.

(47) Capitulo 23. de la primera parte, obligaciones del Vicario. (1) La administracion de los Santos Sacramentos está en la Capilla de S. Miguel. (2) Y los administra, y tiene la Cura vn Racionero, que es Vicario perpetuo, al qual aprobado por el Ordinario, en concurso haze Colacion el Dean, y Cabildo; (3) Y ha de tener vn Teniente aprobado por el Ordinario, y recibe por esto media Racion. (4) Es tenido por presente en el Coro, siempre que está ocupado en su Oficio. (5) El Miercoles de Ceniza la dà en la Parroquia. (6) Y los Domingos bendice Agua para todas las Pilas. (7) El dia del Corpus lleva el primer Cordon. (8) En los actos Parroquiales, en que van Racioneros, y Beneficiados, el Vicario preside, llevando el Pluvial, y en su ausencia su Teniente; y si salen Beneficiados solos preside el Vicario, aunque vaya con Habito, y el Teniente lleva el Pluvial. (9) Para dar el Viatico esté advertido, sea acabado el Oficio, y de vna vez à todos, no pidiendo la necesidad otra cosa. Las varas las llevan los de la Iglesia, con Habitos de Coro, à quien les dà la distribucion señalada. (10) Tendrà cuidado, que los Escolares el Sabado Santo, y Vigilia de Pentecostes aderecen, y llenen de agua la Pila Baptismal, para la bendicion del Cirio. Trátase en el Informe, ex num. 72. ad 80. y se convinan las probanzas, ex num. 122. & 123. vide. not. 32.

(48) Al fol. 384. Refiriendose à las letras testimoniales insertas, que copia el Aprehendiente en su primera Alegacion num. 84. con atendencia, que al Capellan Mayor le tocava la presentacion; presentò dicho Cabildo, como Capellan Mayor en Vicario, ofreciendose en nombre de dicho Cabildo à darle la Colacion de la Vicaria à dicho Aprehendiente. Et fol. 393. exhibe dicho Cabildo la possession, que tomò el Aprehendiente de dicha Vicaria, refiriendose à la presentacion del Cabildo, y Colacion del Señor Dean, en nombre de aquel.

Estatutos. (47) En el 18. la Presentacion, y possession de la Vicaria en el Aprehendiente. (48)

44 Art. 19. fol. 360. En fuerza de dichos su-
puestos alega la inmemorial de regir la Capilla de San Miguel; de nombrar Sochantre, Escolares, y Ministros; y en Vicario al aprobado en concurso por el Señor Arzobispo, y conferirlos; y de corregirlos, y multarlos; y hazer cumplir al Vicario con las obligaciones, segun derecho, y Estatutos, y con las que le dexò el Señor D. Lope de Luna.

45 Para su prueba produce 8. testigos, los seis primeros Ministros de dicho Cabildo; à saber es el primero fol. 1915. Sochantre, por 4. años, que reside en Zaragoza, y en dicho Santo Templo. El segundo Presbitero, y Racionero, à fol. 1923. por 12. años, que es Sochantre. El tercero y quarto, fol. 1930. & 1938. Presbiteros Escolares de la Sacristia Mayor, por 17. años, convienen, en que la Vicaria, Solchantria, y Escolanias, son perpetuas,

Y

y las confiere el Cabildo, y no han visto jamás corregir al Vicario. (49) *El quinto fol. 1949. ut supra*, deposa aver visto corregir à los Escolares de la Parroquia, menos al Coadjutor, y Vicario, y concuerda en lo demás, con los de arriba. *El sexto fol. 1960. ut supra*, tan solamente este deposa por 32. años de vista, la possession del articulo; pero excepta no aver visto corregir à los Vicarios y confunde los Sochantres (que despues de la Visita del Señor Arçobispo, resolvió el Cabildo asistiesen à la Missa de Parroquia por Semanas) con el Racionero Sochantre, que fundò el Señor D. Lope, y no es Ministro del Cabildo; y la razon que dà es, porque mediante este depofante provee de Ornamentos, Cera, y Jocalias, para dicha Capilla de San Miguel. *El septimo y octavo fol. 1984. & 2005. Labradores, ut supra*, deposan averlo así entendido de sus antiguos, con hecho antiguo, y yna oida; y al Interrogatorio 9. del fol. 607. *De que actos, y funciones han visto exercer, en razon del regimiento despotico, y absoluto, con individuacion de cosas, tiempos, y personas, y como saben que sin licencia, ni dependencia de el Vicario; y que Estatutos, y obligaciones del Testamento del Señor D. Lope, son las à que se refiere el Artículo; y si dichas correcciones han sido con la calidad de Cura.* Y responden todos, que se refieren à lo dicho, sin saber otra cosa. (50)

46 *Art. 20. fol. 362.* En fuerça de dichos supuestos alega la inmemorial de asistir, mediante vn Capítular à la Missa de Parroquia, que canta el Vicario, y demás Oficios del Señor D. Lope de Luna, de multar à los que faltan, presidir, y concluir con la oracion *Fidelium*; y la inmemorial de Bautizarlos à su arbitrio qualquiere de los Capítulares; y Oficiar en Entierros, y Funerarias, y recibir los Cadaveres con Pluvial, depositarlos ante el Altar Mayor, ò en otras partes, y enterrarlos siempre que les ha parecido, sin dependencia de dicho Vicario.

47 Para su prueba produce los dichos 8. testigos. *El 1. fol. 1917. El 2. fol. 1925. El 3. fol. 1932. El 4. fol. 1941. El 5. fol. 1950. El 6. fol. 1964.* Todos convienen, en que han visto subir al Coro de la Parroquia al Canonigo Custos Chori, y dezir la oracion

Fide-

(49) Concuerdan de oida aver entendido, que dicho Cabildo mandò apuntar al Licenciado Pedro Seyra, Escolaro, el año passado en vn doblon, porque llamado por vn Señor Capítular, mediante vn Infante, para asistir à vn Aniversario de San Martin, se escusò.

(50) Convinanse ambas probanzas; *ex num. 126. ad 130. de la primera Alegacion.*

(51)
Deposan el 2. y 15. testigo del
Aprehendiente la licencia.

(52)
Confierense las probanzas de
vna, y otra parte, *ex num.* 130.
ad 140. de la Alegacion del
Aprehendiente.

(53)
Fol. 402. Un transunto de la
Corte del Justicia de Aragon,
de la Bula de Supresion de la
Dignidad de Sacristan, à instan-
cia del Señor Arçobispo, y Ca-
bildo, contiene en la narrativa,
que avia estado in comendam
mucho tiempo, y que los Co-
mendatarios, siendo Cardena-
les, ò otras personas, teniendo
vltra de los frutos, y rentas pro-
prias de dicha Dignidad, tenia
otras muchas deputadas para
las Jocalias, Ornamentos, Cera,
Campanas, Lamparas, Azeyte,
Paños, y las demás cosas neces-
sarias para los Divinos Oficios,
y su esplendor; las quales por
quererfelas apropiar à sí dichos
Comendatarios, se originavan
muchas lites, y escandalos, con
detrimento del Culto Divino,
con las mismas clausulas gene-
rales, que en la de la Capella-
nia Mayor, allí: *Etsi ad eam con-
sueverit, quis per electionem assu-
mi, eique Cura imineat animarū
super ea quoque inter aliquos lit,
&c. Dat. Romæ anno 1511.*

(54)
Fol. 411. Copia nonnullorum enan-
tamentorum Processus Prioris, &
Capituli Sedis anno 1574. Se co-
pia por el Aprehendiente dichos enantos, y Sentencia, *ex num.* 87. ad 96.

(55) Fol. 456. Partida del Libro de Gestis año 1613. allí: *Que los Señores Palacio, y Izquierdo, traten de cobrar por Justicia, en fuerza de la Sentencia las Capetas, y Ofrendas de muertos para la Sacristia. Se trageron los años, desde el 11. hasta el 27. Y del Libro de la administracion de la Sacristia, desde 1600. hasta 1620. se copió la siguiente partida, sin dezir, que año, ni quien la dió: Mas 3. lib. 1. sueld. de las Capetas de los bautizos. Trátase en la Alegacion del Aprehendiente, ex num. 91. ad 95.*

Fidelium, quando el Vicario en el Altar canta la Missa, y dize las Oraciones de los resposos, y en no aver visto assistiessse à los demás Oficios, que fundò el Señor D. Lope, concuerdan tambien, en quanto à los demás drechos, en que no saben, si es con licencia del Vicario, ò sin ella, vnos sobre el Artículo, y otros sobre los Interrogatorios 11. y 12. Y el segundo deposa la repugnancia del Vicario, con las presentaciones de Firma, en los casos que especifican, y son dentro de la oblata, menos el entierro del Hermano del Señor Arçobispo, que refieren el 3. y 4. (51) que se hizo en el Presbiterio del Altar Mayor. Añade el 5. que no ha visto bautizar à Señores Capitulares y que ha sido Procurador de muertos algunos años; y ha visto hazer el Oficio à Señores Capitulares, con esta circunstancia, que le dezia al Vicario, que tal Señor Capitular Oficiava en el Entierro, y con esta circunstancia, dando la caridad de la Missa al Vicario lo exercia. Se opone à los demás en el modo de recibir los Cadaveres. Y el 6. confiesa la dependencia de ir al Vicario en los bautizos, en tres casos que le han sucedido, y refiere; y en quanto à los Entierros deposa, que jamás los ha visto executar, como dize el Artículo, hasta el del Señor Obispo Funes. El 7. y 8. testigos de oïda à solos sus antiguos, que nombra, y no à otras personas; y en quanto à los Entierros à la Sala Capitular, son opuestos vnos de otros. (52)

48 Art. 21. fol. 364. Alega dicho Cabildo, como Sacristan Mayor subrogado, (53) una Sentencia del año 1574. para las Ofrendas, quarta Funeral, y Capetas. (54) En el 22. Que dicho Cabildo cumple con el contenido de ella. En el 23. Que la aprobò dicho Vicario. (55) En el 24. La inmemorial de cobrar dichas Ofrendas, quarta Funeral menor, y Capetas menos tres piezas, y tres dineros. Para su prueba solo deposa el

el 6. testigo, que dize fol. 1969. (sin depofar el drecho, ni poffeffion del articulo) *Que lo que sabe es, que este drecho por las Constituciones Synodales es de la Parroquia, que se hallò en S. Francisco una vez, y el lo diò al Sacristan, y no se acuerda si lo notificò al Vicario, que ha pidido las Capetas à los Escolares de la Parroquia; y respondido estos las han menester alli.* (56)

49 Art. 25. fol. 367. *Alega las Bulas de Secularidad, y union. En el 26. Que esta contiene la clausula sublata, y otras destructivas de toda poffeffion. En el 27. La inmemorial de ser dichos Capitulares Parroquianos de la Santa Iglesia Metropolitana, aunque vivan en otras Parroquias, erigidas de algunos años à esta parte, y de q̄ como à tales se les administra de aquella el Viatico; y el Iueves Santo la Eucharistia para el precepto anual. En el 28. Infieren de aqui, que no deven pagar drechos funerales al Aprehendiente. En prueba del 27. depofan los testigos 3. fol. 1935. El 4. fol. 1944. El 5. fol. 1952. El 6. fol. 1970. Pero no depofan el drecho, ni poffeffion, ni hablan palabra de ser Parroquianos, y solo dizen el caso de averles visto dar el Viatico, y Comulgar el Iueves Santo. La ilacion del 28. no tiene prueba alguna;* (57) las referidas Bulas se dàn por notorias.

50 Art. 29. fol. 369. *Que son Señores de los bienes aprehensos, respecto de los drechos, y cosas deducidas en los Articulos 6. 19. 20. 24. & 27.* (58)

51 Art. 30. fol. 370. *Ad cautelam, en señal, de que dicho Capellan Mayor era Parrocho principal, devia pagarle dicho Vicario 250. sueld. en cada vn año,* (59) y los ha pagado; y el Cabildo cobrado. (60)

G

PRO-

dum la Veila, Vicarium Capellæ Parochialis Sancti Michaelis, fundatæ in eadem Ecclesia per bonæ memoriae Dominum Lupum, prædecessorem, &c. super obventionibus, seu emolumentis eiusdem Capellæ, in qua Cura regitur animarum, &c. definimus, decernimus, & ordinamus, quod de cætero Vicarius dictæ Capellæ, qui nunc est, & pro tempore fuerit habeat integrè, & percipiat nomine suo omnes obventiones, omniaque emolumenta, & anniversaria quæcumque, & qualiacumque sive ratione ipsius Capellæ, & ipsius Curæ animarum, sive administrationis Sacramentorum, & Sacramentalium actuum, tam intra Ecclesiam, quàm extra obvenire consueverunt, & obvenient, pertinentes & pertinentia tam ipsi Capellano maiori, quàm Vicario præfatæ Capellæ, ita quod de prædictis obventionibus, & emolumentis, nihil dictus Capellanus maior percipiat. Et ipse Vicarius teneatur dare prædicto Capellano maiori, qui nunc est, & pro tempore fuerit annuatim in re compensationem partem, quam de prædictis obventionibus, seu emolumentis solebat percipere 250. solidos. Imponit omnia opera tam de custodia, quàm de Cruce vasis crismalibus, cereis, & alijs Capellæ necessarijs ad quæ præfatus Capellanus maior, antea tenebatur dicto Vicario Reservat Capellano maiori quod per se, & per alium Canonicum Presbyterum cum Capa teneatur

(56)

Se equiparan ambas probanzas de ambos colitigâtes, ex 1. Aleg. ex n. 140. (57)

Convinase la probanza del Aprehendiente, con la de dicho Cabildo, ex num. 144. ad 148. (58)

Tocase este Articulo, ex num. 148. & 149. de la Alegacion impressa, y en este Sumario, num. 66. (59)

Fol. 455. Sentencia del Señor Arçobispo Don Francisco Clemente año 1418. tratate de ella en el Informe impresso, ex num. 47. ad 52. hallandose en la Sala Capitular, præsentibus Dominis Martino de Arpartil, Priore; Ioanne Sobirats, Sacrista, Petro de Iasa Archiadicano Turolí, Lupo Gijon Cantore, Garcia de Yxar Capellano Maiore, y otros Dixo el Señor Arçobispo, que dicho Capellan Mayor, y Raymundo la Veila, Vicario de S. Miguel de la Seo, avian dexado sus diferencias, y comprometidolas verbo en sus manos; el qual diò la siguiente Sentencia: Nos Franciscus, &c. de Consilio, & consensu, Capituli nostræ Sedis ad definiendam quæstionem, &c. quæ vertitur inter Garciam Dixar, Capellanum Maiorem, & Raymun-

H

zur diebus Dominicis supra popu-
lum postquam per Canonicum, &
Prelatum Missam maiorem cele-
brantem, ipsa aqua benedicta fue-
rit in Choro aspersa incontinenti
acceptavit dictus Capellanus
maior dictam Sententiam, &
Raymundus la Veila, in parte
ei contradixit, nec consentire
voluit.

(60)

Fol. 449. año 1449. Apoca de
Sancho Dascara, como Procu-
rador de su hijo Sancho Dascara,
Capellan Mayor, de 50. suel.
que confiesa aver recibido de
Raymundo la Veila, Vicario,
por la mitad de los emolumen-
tos de la dita Capilla de San
Miguel, sacada por Comissario.

(61)

Fol. 383. Estatutos de la Santa
Iglesia, y en su pag. 98. cap. 10.
de la segunda parte, de como se
dán los Santos Sacramentos al
Prelado, alli: *Y quando fuere ne-
cessaria la Extrema Vncion el Te-
sorero de esta Santa Iglesia, con
Habito de Coro y Estola. acompaña
do de algunos Particulares Y el
Vicario la dà al Prelado, al qual
bazen compañía por horas Capi-
tulares, y otras Personas Eclesias-
ticas, ayudandole hasta que espire.
Tratale de este documento en
el Informe impresso del Apre-
hendiente, ex num. 96. ad 100.*

(62)

Se ponderan ambas probanzas
en el Informe impresso, ex num.
150. ad 154.

PROPOSICION SEGUNDA DEL ILVSTRE
Cabildo, y Señor Tesorero.

52 Articulos, en el 1. fol. 461. La Santa Igle-
sia con dicha Dignidad. En el 2. *Que el Señor D. Iuan
Matheo es Tesorero.* En el 3. *Copia el Cap. 10. de la
2. parte del Estatuto.* (61) En el 4. *Alega en fuerça
de lo dicho la inmemorial de dar el Sacramento de la
Extrema Vncion el Tesorero, al Señor Arçobispo,
con Habito de Coro y Estola; y asistencia del Vica-
rio de la Capilla de San Miguel, y otros Ministros; y
de llevarse los platillos de plata, en que està las bolillas;
y en su ausencia, ò enfermedad el Capitular, q̄ por orden
se le sigue independentemente de dicho Vicario, pidiendo
se le admita su proposicion; respecto de los derechos
de este Artículo.*

53 Para prueba de este Artículo prudece 5.
testigos. El 1. fol. 2017. que en la otra proposicion
era el 5. y solo dize: *Que el Señor D. Iuan Matheo
Diez de Aux es Tesorero.* El 2. testigo, que era el 6.
en la primera fol. 2022. no deposa la possession del
Articulo, solo dize, que lo que sabe en quanto à el
es: *Que le pertenece al Señor Tesorero este drecho, por
aver visto, que el Señor D. Andres de Valanzategui,
Tesorero, se la diò al Señor Arçobispo Castrillo; y que
el depositante tomò los platillos, y en la Iglesia se los en-
tregò, y no sabe si assistiò el Vicario. Y que el Señor Ce-
brian muriò en Iuslibol; y el Señor Gamboa en el Car-
men, quando no assistian los Señores Capitulares al Co-
ro; y que en las demàs funciones de la Iglesia se suceden
los Señores Capitulares, por su orden, en ausencia del
que le toca; y sobre el Interrogatorio 14. del fol. 610
por donde sabe no lo executava con licencia, y permissio
del Vicario; y que los platillos no se remitieron à este, y
si fue solo por autorizar el acto; respondiò, que se re-
fiere à su deposicion, que es lo que sabe.*

54 Testigo 3. fol. 2031. Don Ioseph Valanza-
tegui, Vicario de San Gil, de oïda à su Tio el caso
de averle dado la Vncion al Señor Castrillo, y
averle enseñado los platillos, no deposa la posses-
sion, ni el drecho. Testigos 4. y 5. fol. 2042. y 2661.
los Labradores, que fueron 7. y 8. en la primera
proposicion, y solo deposan el hecho antiguo, y de
oïda. (62)

RE-

REPLICA DEL APREHENDIENTE.

55 Artic. 6. & 7. fol. 486. Replicando divide los derechos, las Limosnas, Legados, y Missas dirigidas à la Santa Iglesia, ò su gremio, con fiessa tocaràn à este; pero las encomendadas à la Parroquia, ò Vicario, ha sido siempre de este su disposicion, cuyo derecho es el aprehenso, y no el primero, ni el general, ni vago, en que hablan las suposiciones, hasta el Artículo 6. contrario. (63)

56 Art. 8. & 9. fol. 488. Contra el 7. de ser Parroquia vniversal, se replica, q̄ no tiene asistencia de derecho, si resistencia, (64) ni costumbre, ni privilegio (65) ni es practicable en todos, neque vt vniversis, neque vt singulis, porque avria mas de 40. Curas, y devian ser todos examinados. (66)

57 Art. 10. ad 20. fol. 489. contra el 8. al 18. contrarios: De ser el Capellan Mayor su Cura vniversal, y particular de S. Miguel; y regir la Capilla de S. Bartolomé, y aora de S. Miguel, nombrar, y corregir, al Vicario, Sochantre, y Escolares de dicha Capilla de San Bartolomé, refiriendose à la Rota, y se replica por ser aquella preeminencia privativa del Prelado; por averse tenido dicha Capellania Mayor in comendad, desde el año 1448. hasta 1573. y aun ausente cerca 100. años de dicha Santa Iglesia. (67) Y porque esta Dignidad es moderna; y la Vicaria tiene su origen ab instauratione Sancti Templi Salvatoris. (68) Y por la suma repugnancia, q̄ dize con el derecho Canonico, y Sy-

(68) Quanto à la Vicaria, ex sup. d. n. 21. Refiere se dicho Cabildo en el Art. 9. de su Triplica, para dicha antigüedad del Capellan Mayor à los Libros de Historia, los quales declaró en la publicata Proc. Præs. Michael. Aguilar; à saber es Arruego, & pag. 330. dize: Que en las Cathedralas y Colegiales la Capellania Mayor, no tiene de suyo el ser Cura, & p. 612. La de Toledo tiene 200. años; y la de la Metropolitana de Zaragoza, no es muy antigua, y repite sobre las Constituciones del Señor Obispo Librana, q̄ avia entonces muchos Capellanes, y q̄ la administracion de Sacramentos estava en la Capilla de S. Bartolomé, pag. 574. En el Pilar no es Dignidad, sino Oficio. Traxo la Instauracion de la S. Iglesia del Ilustre Señor D. Luis Exea; y este (sin assercion, ni otro fundamento, que Arruego, y el Señor Francès, que se fundò solo en la copia de las Sentencias Rotales del presente Proceso) dize num. 34. ad 50. pag. 39. con Tertuliano: Que solo es el Parrocho vniversal el Señor Obispo, y huvò de servirle algun otro, como Capellan Mayor, ò Diocesano, asienta, que hasta el año 1220. no avia Capellan Mayor, y se administravan los Sacramentos por Capellanes, que no eran Curas, por aver reservado el Señor Librana todos estos derechos à la Matriz. Refiere se alli dicho Señor Exea à Arruego, quanto à la Sentencia Arbitral de D. Sancho de Haones del año 1220. pero no resulta, que Capellanus Capituli sea el Capellan Mayor, supone que en el Salvador avia Cura Secular; y manda le aya en el Santo Templo del Pilar, y dado caso, que Capellanus Capituli fuesse el que despues se

(63) Y tiene el Aprehendiente por su parte 13. testigos, y los 3. de inmemorial, con 4. mas, que ex nota marg. deposaron en la contrafirma, y es de reparo, not a marg. 3)

(64) Y en este sentido el Prelado es Parrocho vniversal, ex not. m. 68 y esposo vnico de la Cathedral, ex art. 36. trip. dicti cap.

(65) El dar el Viatico, siendo acto voluntario, no constituye Cura, ex nota marg. 36.

(66) Ex Trident. Sess. 23. cap. 15. & ex Constitutione Greg. XV. ibi; Ex certa scientia, & de Apostolica potestatis plenitudine vt deinceps tam Regulares, quam Saculares quomodolibet essent, &c. Ecclesiastica Sacramenta, aut vnum ex illis ministrent pravia, Episcopi licentia, & approbatione.

(67) Resulta del Proceso Præs. Michael. Aguilar, fol. 1004. de la Visita del Señor D. Fernando, fol. 658. & doc. ex not. m. 72. vno, y otro repugna en derecho al Oficio de Cura, ex nota marg. 75.

se dixo Capellan Mayor, no qui-
ta, q̄ su Instituto de este fuesse
solo de Oficiar, quando el Ca-
bildo haze el Oficio, llevando
la Capa en Processiones, En-
tuerros Capitulares, y celebrar
en el Altar Mayor (enuncialo
el Estatuto, *ex nota marg. 40.*

Mas suponiendose, que yá en-
tonces avia dos Entuerros, vno
Capitular, y otro menos gravo-
so Parroquial, de quien era Ca-
beça el Vicario; y en la Senten-
cia Arbitral, que dió el Señor
Arçobispo Garcia, p. 75. sobre
el Entuerro del hijo del Conde
de Cardona año 1391. manifiesta,
que el Vicario podia dar li-
cencia para sacar qualquiere
Cadaver de la Parroquia, sin li-
cencia del Cabildo, ni Capellan
Mayor, y pag. 742. el D. Pedro
Bolea, Vicario, la intimó, &
quidquid sit de todos estas His-
torias el Aprehendiente tiene
fundado sus derechos en este
Processo, con el juzgado, *ex nota
marg. 12.* y con otros docu-
mentos, *ex nota marg. 7.* que su
Vicaria tenia origen en dicho
Santo Templo ab Inſtauratione;
y en este Processo no trae dicho
Cabildo documento, que lo
enuncie Capellan Mayor, hasta
el Testamento del Señor Don
Lope. Antonio del Molino trae
la Fundacion del Señor Rey D.
Alonso en el Altar Mayor, año
1588. *ex docum. 51. fol. 1389.* ex
cartuario, con obligacion de
celebrar cada dia Miffa en aquel
pero no para ser Cura, ni se
dize Capellan Mayor.

(69)

Documento 52. del Aprehen-
diente fol. 1393. la Institucion
de las onze Raciones del Señor
D. Lope de Luna, y composicion
con el Cabildo.

y Synodales, en aver muchos Curas, *ex nota marg. 1.* y
porque no tuvo la Cura de Almas dicha Capellania Ma-
yor, ni su exercicio, por su institucion, privilegio, ni
costumbre; y si tal tuviera en 16. clausulas, que le
 nombra el Señor Don Lope de Luna en su Testa-
mento, lo enunciara; y en ninguna de ellas le
dà otro nombre, que el de Capellan Mayor.

58 Y porque la suposicion de regir, nombrar,
y corregir Sochantres, Escolares, y Ministros en
la Capilla de S. Bartolomè, es ageno de verdad,
pues no los avia en ella; y el Señor Don Lope de
Luna, al trasladar la administracion de Sacramen-
tos à la de S. Miguel, los fundò, erigiò, y destinò
para los Oficios Divinos, que instituyò. Y porque
lo cierto, y verdadero es, que esta facultad de
presentar en Vicario, Sochantre, y Escolares, y
corregirlos, ò multarlos, le dimanò de dicha dis-
posicion testamentaria. Y porque dicho Señor D.
Lope, gratificando los buenos oficios, que Don
Martin Ferrer, Capellan Mayor, entonces hizo
en la composicion con el Cabildo, è institucion de
las 11. Raciones, y en la aplicacion de las rentas,
à cada vna de las 12. Dignidades, para la dotacion
de los dobles de dichas Raciones. (69) Aplicando-
le vna de estas con su vestuario, honrandole con
quatro Patronados, y con el Oficio de Custos Cho-
ri, concluye estas incumbencias con esta clausula:
*Curam vero animarum, Archiepiscopus Casaraugustanus
committere teneatur dicto Vicario*, de que se ma-
nifiesta, que en este residìò siempre la Cura.

59 Y por 4. consideraciones de su Testamèto
impone à los Escolares el ir cõ el Vicario, para ad-
ministrar los Sacramètos, y no se acuerda en estos
actos del Capellan Mayor. Segunda adjudica vna
de dichas Raciones à dicho Vicario, y concluye
con esta clausula: *Qui Vicarius ultra portionem per-
nos, & dictum Capitulum sibi assignatam percipiat li-
berè, portionem, & alia iura que Vicarij dictæ Cape-
llæ hætenus consueverunt percipere & habere ad hoc,
ut idoneus sit & sufficiens, ac melius statum suum valeat
supportare*; y en punto tan importante no haze me-
moria del Capellan Mayor. Tercera, que la facul-
tad

rad de punir, y multar in redditibus al Vicario, Sochantre, y Escolares, no la estienda à mas, que à los Oficios Divinos, que por su alma instituye, y esto no à su arbitrio, sino prudencialmente, *iuxta bonam conscientiam*; pero de ningun modo para corregir al Vicario, en quanto à la administracion de Sacramentos. Quarta, solo le impone à este obligaciones de Racionero, y en siete vezes, que le nombra Vicario, solo en èl reconoce, y supone dicha administracion de Sacramentos, y derechos de Cura, que han tenido sus antecessores.

60 Art. 21. fol. 495. Replica contra las Sentencias Rotaes, enunciadas en los Articulos 8. hasta 12. contrarios, *porque no consta de ellas*, mas que por vna copia (fundamento vnico de todos los que escriven de ellas, *ex nota marg. 68.*) Y porque no disputò, ni fue citado, ni se hallò presente à dicha disputa el Vicario; y porque esta consistiò solo sobre preeminencias de Oficiar Capítularmente, hazer Semana en el Altar Mayor, y otras antelaciones, y emolumentos, no siendo el Capellan Mayor Canonigo, *ex not. marg. 75. & ex document. 53.* (70) Y porque toda la lite consistiò en la primera clausula de dichas Sentencias, *ex dicta nota marg. 75.* ni dicho Cabildo en la primera Sentencia, que ganò en la Rota, ganò el contenido del Estatuto inserto en ellas, *ex not. 40.* porque no pretendiò el Patronado à la Vicaria, Solchantria, y Escolanias, ni los 250. sueld. del Vicario, ni el vestuario, ni visitar el Hospital de Peregrinos, que era parte de su contenido; y porque dicho Estatuto era moderno, y deviera arreglarse al Testamento del Señor D. Lope: Y porque no avia facultad para estatuir, *quod Capellanus maior sit Vicarius totius Civitatis, & Archiepiscopatus*; Y porque solo podia agravar à los estatuyentes, y para esto solo se llevó à dicho Proceso.

61 Y porque, ni dichas Sentencias Rotaes, ni su Estatuto se pusieron jamás en execucion, ni passaron en cosa juzgada, *ex num. 75.* ni se exhibieron por dicho Cabildo en los Proessos, *ex Sam. nota marg. 20. & num. 27.* Y porque la Capellania Mayor, despues de dichas Sentencias, la proveyò el Señor D. Fernando de Aragon, como Beneficio

H

sim-

(70)

Fol. 1379. Requestras adinvicem entre dicho Cabildo, y Capellan Mayor, aquel para que començasse à celebrar en el Altar Mayor, y hazer su Semana; y este respondiendole, que por vna parte querian obedecer à las Sentencias Rotaes, y por otra le negavan sus preeminencias de vestirse vn Canonigo de Diacono, darle las distribuciones correspondientes al que dize la Misa, y las que le tocavan en el Coro por su asistencia, y otros emolumentos de la prepositura.

(71)

Fol. 889. Año de Colacion de la Capellania Mayor, mandado facar por Compulsa por Manuel Monzon. Et fol. 1382. dicha posesion, con inclusion de dicha Colacion en ella, en fuerza de la Racion de Mensa, que tenia el Capellan Mayor, dize alli: *Et finitis his una cum supradictis accessit ad Capellam Sancti Michaelis, & in Altari eiusdem assignavit dicto Capellano maiori ubi Missas, & alia Divina Officia celebret, & dicat.*

(72)

Fol. 651. año 1420. Año de fequeitro de los frutos del Chantre, y Sacristan Mayor, por orden del Señor Arçobispo, por aver dado la posesion de dicha Capellania Mayor à D. Pedro Navarro, provisto Apostolico de Coro, prepositura, y casas de la Dignidad, diziendo alli: *Que le tocava à dicho Señor Arçobispo su provision, por aver vacado en su mes.*

Et fol. 1366. año 1520. Bula de dicha Capellania, à favor de Pedro Descara in comendadam, por resigna de Sancho Descara, Prior de Tortola.

Et fol. 1368. año 1528. por muerte de dicho Pedro Descara, se diò in comendam à Juan Garcia, con clausula en la narrativa *sine Cura*, ibi: *Capellaniã prædictam quæ sine Cura est &c.* Diòle dicho Cabildo la posesion de Coro, Casas, y prepositura, pero no de la Parroquia.

Et fol. 1376. año 1551. Siendo provisto Apostolico en dicha Capellania Mayor D. Geronimo Aniñon, sin aver narrado la Cura de Almas, alli: *Iulius Episcopus, Servus Servorum Dei, &c. dilecto filio Hieronymo de Aniñon, &c. & nihil hominis prædictam Capellaniã, quæ in dicta Ecclesia dignitas, non tamen post Pontificalem maior, seu officium forsan claustrale existit, & per Clericos Sæculares in comendam ad vitam obtineri consuevit, cuius, ac illi forsan annexorum fructus, redditus, & proventus ad quadraginta ducatorum, ut asseris &c. quovis modo, & ex cuiuscumque persona, seu per liberã resignationẽ &c.* Con las demas clausulas acostumbradas.

(73) Dignidades, que no averse narrado la Cura de Almas en sus Colaciones, y Bulas son avidas por Beneficios simples, y con las mismas clausulas, que la Capellania Mayor. Fol. 1373. año 1543. Colacion de la Caritateria à Antonio Fortunat, por el Señor D. Fernando de Aragon, con las mismas voces, que diò la Capellania Mayor, año 1573.

Et fol. 1374. Bula de la misma Dignidad à Cipriano Martinez, siendo de 12. años; y entre las clausulas generales, que se contienen en la Bula de la Supresion: *Etsi ei immineat Cura iurisdictionalis, ex nota marg. 44.*

Et fol. 1382. Bula del Arcidiano de Belchite, con la clausula en la narrativa *Dignitas sine Cura*, y en las generales pone la clausula: *Etsi ei immineat Cura animarum: Et fol. 401. exhibe dicho Cabildo la supresion de la Sacristania Mayor, con la misma clausula en las generales; y en lo executivo de dicha Bula, es comun sentir de la Rota, que por las clausulas generales, no adquiere la calidad, que no se narrò.*

simple año 1573. en el Mes de Deziembre, sin concurso despues del Concilio, y sin hazer mencion de la Cura de Almas; y dicho Cabildo diò la posesion de dicha ^{Capellania} al Canonigo Agustin Perez, con inclusion de Colacion, *docum. 54. & 55.* reconociendo con ella, que no tenia dicha caridad de Cura, si solo la de Racionero del Señor D. Lope de Luna, (71) cuya calidad de Cura reconociò siempre en las posesiones Capitulares, que diò à los Vicarios, *ex nota marg. 17. & 18.* Y porque jamàs se puso en execucion dicho Estatuto, como se manifestò con las partidas de los cinco Libros, *ex num. 27. & 30.* Y porque en 153. años, antes de dichas Sentencias Rotales, y de la supresion de dicha Capellania Mayor, se proveyò esta, sin narrar la Cura de Almas à su Santidad, como Beneficio Eclesiastico simple, y sin tomar posesion de la Parroquia, *ex docum. 56. 57. 58. & 59. (72)* Y en la misma conformidad, y con las mismas clausulas de las demas Dignidades de la Santa Iglesia, tenidas, y reputadas como Beneficios simples, *ex docum. 60. 61. & 62. (73)* q̄ por aquel tiempo se proveyeron. Y porque es tan cierto, que dicha Capellania Mayor ha sido provista, como Beneficio

beneficio simple, que en el año 1528. el Papa Clemente VII. la confirió à Juan Garcia, con la narrativa, que dicha Dignidad era, *sine Cura Animarum*, aprobandolo el Cabildo, *ex nota m. 72.* Y porque aunque huviera sido dicha Capellania Mayor Curato, no pudo passar esta calidad en fuerça de la Bula de la Supresion al Ilustre Cabildo, porque en ella no se le narrò al Papa; sièdo cosa asentada, y sin disputa en la Rota, que en qualquiere gracia, dispensacion, y provision Apostolica, deve notificarse la Cura actual, *sub pœna subreptionis*; y mucho mejor en vna Bula de Supresion de Dignidad Curato. (74) Y porque apenas ay clausula en ella, por la qual no se notifique la tuvo su Santidad, tan solamente por Beneficio simple, esto es *sine Cura.* (75) Y porque dicho Cabildo solo tomò possession de ella en la Parroquia, como de Racionero para dezir Missa, *ex nota marg. 45.*

62. Art. 26. ad 32. fol. 499. contra el 19. y 20. contrarios de la possession de regir la Capilla Parroquial de S. Miguel, assistir à los Oficios del Señor Don Lope; y de Bautizar, y Enterrar qualquier Señor Capitulár, sin dependencia del Vicario. Porque se replica, que dichos alegatos se deven arreglar al Testamento del Señor D. Lope de Luna, y à sus dotaciones, que diò assi à dicho Cabildo, como al Capellan Mayor, para todo lo necessario, y solo le incumbe el apuntar, como Custos Chori las faltas en los Oficios Divinos que fundò, y presentar, y dar la Colacion de Sochantre, y Escolares, y de Vicario, al electo en concurso por el Señor Arçobis-

y no poderlo exercer por si jamàs, ni el Confessar, si no es teniendo la calidad de Canonigo. La 8. no es menor, que el Capellan Mayor pudiera sustituir, dando por examinados, y aprobados à su arbitrio à qualquiere Canonigo; y especialmente si se considera la Constitucion del mismo Papa Gregorio, *ex nota marg. 66.* La 9. y 10. quiere el Papa, que sea nula la Bula, no explicando, *quæ digna sunt expressionis.* La 17. aunque general excluye tuvièsse la Cura actual, y Cura jurisdiccional, se entiende la del fuero exterior, y deviera expresarse la facultad de nombrar Cura actual *aliàs non censetur reservata*, aviendo Cura perpetuo. La 21. porque si fuera Cura, deviera dicho Cabildo ex tunc aver nombrado Capitulár que la exercièsse, lo qual no ha hecho hasta de presente en 130. años; y el acto voluntario quasi Cathedral de dar el Viatico, no es de Parrocho, sino el necessario que tenia el Vicario, *ex nota marg. 36.* Y en dicha lite perdiò el Cabildo, que el Capellan Mayor huviera de substituir à Cononigo, para exercer Capellan Mayor, no se pudo juzgo dicha facultad transferir al Cabildo. *Dare el Viatico Capitulármente manifiesta haver sido el Capellan maior Cura, ni el traspasso de ella al Cabildo, y menos à cada Capitulár ex Rota n. 33. et 56.*

(74)

Y solo queda en disputa, si siendo divisible en partes la gracia es nula toda, ò solo en aquella parte, que no se narrò al Papa, *ex Garcia de Benefic.*

(75)

Ex dictis in 1. Alegat. ex nu. 61. ad 68. Y consideradas las 21. clausulas de dicha Bula de Supresion, *ex nota marg. 44.* cada vna excluye la Cura de Almas, especialmente hasta la 10. y la 21. La 1. porque *commenda in Curatis*, no la permite el derecho, *nisi ex evidenti necessitate, & utilitate Ecclesia, & per sex menses, ex Greg. X. ex Concilio Lugdunensi, apud Silvestr. verb. Commenda.* La 2. porque la lite era solo de preeminencias, antelaciones, y distribuciones, y con ella no se narra la calidad de Cura. La 3. porque devia aquella explicarse en la vacante. La 4. porque reconoce dicho Cabildo en ella, que no avian pasado en juzgado las Sentencias Rotaes, y no se pueden valer de ellas. La 5. si se huviesse de nombrar adinvicem Curas, y para si mismos el Cabildo, no seria verdadera. La 6. define, que el Capellan Mayor tenia por oficio Oficiar en el Coro, y Altar. La 7. es vna suma repugnancia, è implicancia ser Cura,

es teniendo la calidad de Canonigo.

(76)

Fol. 1353. Partida del Libro de Gestis Cofratría Sancti Leonardi, copiasse en la primera Alegación, num. 58. & ex nota marg. 87. Y el regir in omnibus, & per omnia del Estatuto llevado à la Rota, se deve limitar à lo material de dicha Capilla de dar lo necessario, ex dotatione. Y lo manifiesta en las clausulas 5. & 6. limitado en esta, y explicando el sentido de aquella, ex nota marg. 40. ni depusan otro testigo contrario, ex num. 45. y las dotaciones, ex not. 46. clausulas 11. & seqq.

(77)

Lo depusaron los 15. testigos en general, y el 2. 7. 8. y 12. con negativa coartada, sobre el Artículo 29. ex not. marg. 347. & regist. 8. & 15. fol. 1808. & 1902. con muchos casos específicos.

(78)

Lo depusaron formiter in Processu Ioseph. Della, los testigos producidos por este, y sobre el Art. 30. el 2. 7. 8. 12. & 15. del Aprehendiente, ex d. not. 77.

(79)

Lo depusaron por el Aprehendiente, sobre el Art. 32. el 2. 7. 8. 12. & 15. no exhibiendo el Cabildo por su parte, en todos los dichos derechos, respectivamente al Vicario testigo; que le favorezca antes, reconociendo la dependencia de dichos Señores Capitulares al Vicario.

(80)

Ex nota marg. 46. & clausula 12. ad 17. & ex nota marg.

(81) Depusaronlo en general los 14. testigos del Aprehendiente, y con esta division sobre el Artículo 35. el 2. 8. 12. & 15. ex not. 3. 4. 7. & fol. 1812 & 1905.

(82) Como se expendió, ex num. 87. ad 95. de la primera Alegación, & ex 40.

(83) No tiene dicho Cabildo testigo, que le favorezca en este derecho; y el derecho del Aprehendiente lo prueba con los 12. de los 15. testigos, y en la primera Alegación, num. 144. Y aun en el caso de algun sumo de Parrochialidad, quo ad sepulturam se entienden reservados los derechos parrochiales del Parroco destinado para en aquel districto: Dar la vnelon: Eucharistia en la Pasqua al Capitulár impidido, y el Viatico quando no se lo diere: ex n. 33. sumar. Ni la clausula sublata se estienden à excluir otra prescripcion, que la decenaria ex Barb. y en terminos haviles, y con el uso contrario hasta de presente queda abrogada. El Misal previene quatro actos: die ovitus, tertio, septimo et trigessimo.

bispo, despues del Concilio, ex docum. 63. (76) Y porque dichas funciones de Bautizar, y Enterrar se han hecho con licencia del Vicario, y jamàs sin ella, con quien concuerdan las dos Firmas, ex num. 28. & 31. (77) Y porque es constante, que no ay, ni ha avido mas que dos generos de Entierros Cathedral, y Parroquial, y en este preside el Vicario, aunque lleve la Capa el Señor Capitulár, de que tiene Comission de Corte, porque se haze nomine Parochi; (78) y todos los emolumentos, hasta el estipendio de la Missa, que dice el Señor Capitulár los ha cobrado, y recibido dicho Vicario. (79)

63. Art. 33. ad 40. contra el 21. ad 24. en las ofertas que se piden, como Sacristan Mayor; porque la prestacion de Cera, y concession en dicha Capilla, no arguye superioridad, y Parrochialidad, y lo executa por las dotaciones del Señor D. Lope; (80) y pedir dichas ofertas, que son derechos de Cura, como Sacristan Mayor, es contra las Constituciones Sinodales, y contra lo que se alega por parte de dicho Cabildo en este Proceso, de que erã derechos peculiares del Capellan Mayor; y que se transfirieron al Vicario, y no del Sacristan Mayor, ex nota marg. 87. & num.

Y porque estos derechos, vnos los cobran los Escolares; las Capetas dicho Cabildo; las Velas del Tumulo, y de la Virgen la parte del difunto; y el Vicario las ofrendas, quarta funeral menor, Capa, y vltimum vale; y vna Vela blanca à la puerta del difunto, conforme à las Synodales, (81) ni dicha copia de Proceso, y Sentencia del año 1574. que se exhibe sin sello, ni firma, ni probanza, ni cedula de defensas; es de merito alguno, ni estuvo en observancia? (82)

64. Art. 41. ad 44. fol. 509. Contra los alegatos del 25. al 28. se replica, ex ijs que dicta fuerunt num. 32. ex Sum. (83)

Art.

65 Art. 45. ad 50. fol. 510. Contra los alegatos, y possession de la segunda proposicion de el Ilustre Cabildo, y Señor Telorero, *ex dictis num. 29.* (84)

66 Art. 51. fol. 512. alega, que lo replicado sea *ex abundantia*, y sin perjuizio de la excepcion del Fuero de 1646. porque pretender, que se reciba su proposicion, respecto de los derechos del Artículo 19. Y del 20. en quanto assistir a la Miffa, y Oficios Divinos del Señor D. Lope, a presidir, y multar en ellos; y en el 24. respecto de cobrar todas las ofrédas de los Oficios Divinos de la Capilla de S. Miguel, y de que se lleven a la Sacristia; y en el 27. respecto de ser Parroquianos los Capitulares, aunque vivan en otras Parroquias, son derechos estraños de esta aprehension; y es querer comprender lo prohibido por Fuero, con riesgo de perjudicar a muchos, que podian aver venido, sino se les huviera prohibido dicho Fuero, y no dà lugar este para su disputa, ni decision, aunque sea *ratione Domini*, de que expressamente se protesta, y excibe. Y lo mismo se replicò, en quanto a las Miffas en el Art. 7. los Art. 52. y 53. generales.

REPLICA DEL EXPONIENTE.

67 Art. 54. ad 57. fol. 517. Replicando contra ambas proposiciones de dicho Cabildo, lo que se contiene en los 53. Art. del Aprehendiente, que los quiere aqui aver por insertos. Añade cõtra la copia, è insolemne escritura de las Sentencias Reales; la Visita del Señor D. Fernando de Aragon; (85) el juzgado Proceso *Augustini Berdot, ex nota marg. 28. & num. 26.* Y los Procesos *super Vicaria Sedis, ex num. 27. nota marg. 20.* y el juzgado del año 1694. *super Vicaria Sancti Ioannis de Ponte, ex num. 28.*

68 Articulos, en que dexa a jura a dicho Cabildo: En el 58. fol. 524. el aver asistido el Custos Chori a los Maytines, Laudés, y Completas de la Parroquia. En el 59. aver Bautizado sin licencia del Vicario. En el 60. llevar los vtilés. En el 61. lo mismo, en quanto a enterrar. En el 62. el Entierro del Hermano del Señor Arçobispo, al Ilustrissimo Señor Serrate. En el 63. lo que toca a las

(84) Y se probò sobre el 4. Artículo possessorio del Aprehendiente con 13. testigos, respecto de todos los que viven dentro de la Parroquia confrontada, exceptado el caso de dar el Viatico al Señor Arçobispo, y Capitulares, en forma Capitular, y los tres de ellos con hecho inmemorial, con quien concuerdan los 14. testigos del Proc. Agust. Berdot, tambien Sacerdotes, *ex num. 26. y Sentencia, ex not. m. 28*

Copiasse en la 1. Alegacion, *ex num. 50.* enuncia el Oficio, Raciõ de Mensa, la renta, y todos los trendos del Capellan Mayor, y su ausencia en Roma; y 130. suel. le pagava el Vicario de S. Felipe de responsion, y no se halla pagasse el Vicario de la Seo cosa alguna, y solo a este atribuye el Oficio de Cura.

ofér-

(86)

Fol. 2124. Se aparta dicho exponiente de la jura del Señor Obispo de Tarazona Serrate, (por hallarse ya en su Obispado) y fol. 2127. respondieron los Señores Chantre Colàs, y Arcipreste Dolz, à los Artic. 59. 60. & 61. que el aver ido al Vicario, no fue para pedir licencia para Bautizar, sino para prevenirle como Ministro destinado por los Estatutos, para la llave de la Pila, y para que previniese à los Ministros de la Capilla de S. Miguel; y q̄ no se llevaron las ofrendas; y en los Entierros respondieron el Señor Chantre, que no se acuerda averlos exercido; el Señor Dolz, que no ha pedido licencia para enterrar.

De todos los casos, que declaran de Bautismos, y Entierros, deposan respectivamente los testigos del Aprehendiente la licencia, exceptados el Entierro del Sobrino del Señor Canónico Trullench, que se lo protestò el Regente la Cura, en ausencia del Vicario; y el de la Hermana del Señor Chantre, que este despues de executada la Aprehençion, dixo al Aprehendiente: *Señor Vicario, cõ licencia de V. m. mi amigo D. Geronimo Dolz enterrará à mi Hermana, y son despues de la oblata. Y no ay Estatuto, que diga que el Vicario tenga la llave de la Pila, sino los Escolares; ni que diga, que es Ministro de la llave, sino de los Sacramentos, fol. 383. en su pag. 42. alli: Los Sacramentos los administra, y tiene la Cura vn Racionero, que es Vicario perpetuo.*

Y à fol. 2130. respondieron los Señores Canonigos Matheo, y Muniessa, Administradores que han sido del Libro de Sacristia, que no han visto, ni oido assistir en los Señores Capitulares à Maytines, Laudes, y Completas; pero que pudieran asistir à ellos, y que va vn Ministro para apuntar los que faltan; y Artic. 60. que se refieren à las Escrituras, exhibidas en el Proceso, y que el recobrò de ellos derechos toca al Ministro, que es Sacristan Mayor, y no saben si los ha recibido. Deposò dicho Sacristan Mayor, testigo 6. reconociendo el derecho del Aprehendiente, *ex num. 48. & ultra* tiene este vna abund. probanza, à num. 6.

(87) Contenia dicho Art. 30. la Sentencia del Señor Arçobispo Clemente año 1418. *ex nota m. 59.* y su insolénidad, *ex visura de Ant. del Molino del Cartuario 3. y moderno fol. 52.* de q̄ vnas Escrituras están originales, y signadas, y esta es copiada. Y à su replica se añade, que son quatro las Sentencias, que por la otra parte se exhiben; y todas entre si contrarias. La 1. del año 1414. *ex nota marg. 88.* enunciada por dicho Cabildo en su Replica, y triplicata, y por ella reconoce todos los vtiles de la Capilla de San Miguel, de Entierros, y Capetas adjudicados al Capellan Mayor, y nada al Vicario, *ibi: Eo quod fuit impositum per Dominum Archiepiscopum, & Capitulum quod teneretur dare in dicta Capella, Cruces, custodiam, vasa, ampolletas, campanulam, & par cereorum ad deferendum Viaticum, & cuncta ad Sacramenta & Sacramentalia ministranda, & quod reciperet emolumenta omnia Sacramentorum, & mortuorum.* La 2. del año 1418. del Señor Arçobispo Clemente, y suponiendo, que parte de los dichos vtiles tocava al Capellan Mayor, y parte al Vicario, los adjudicò todos por entero à este con reserva de 250. sueld. al Capellan Mayor; y con dichos encargos; quedandole la facultad à dicho Capellan Mayor de exercer el Asperges los Domingos con Capa, en el Presbiterio à la Misa Capitulat, con quien concuerda la 3. Sentencia de la Rota año 1566. en quanto à los 250. sueld. *ex nota marg. 40.* La 4. año 1574. en que alegò dicho Cabildo la inmemorial en el Sacristan Mayor de cobrar las ofertas de la Capilla de S. Miguel, y de difusiones, quarta parte en Conventos, y Capetas, *ex num. 48.* de que obtuvo Sentencia dicho Cabildo, como Sacristan Mayor subrogado. Parece clara la contradiccion, vnas vezes pidiendolas como Sacristan Mayor subrogado, y otras como Capellan Mayor, en los 250. sueld.

Otra

ofertas, y quarta funeral. (86) En el 64. replica contra los 250. sueld. del Art. 30. (87)

REPLICA DEL ILVSTRE CABILDO, SEÑOR Tesorero, y Exponente.

69 Artic. 5. 6. 7. & 8. fol. 532. porque la prentension del Vicario tiene vehemente resistencia de drecho con la negativa, de que sea Cura en propiedad, y poder exercerla privativè, y poder pro-

prohibir à los Señores Capitulares dicho exercicio y porque es Ministro subordinado al Cabildo. (88) Otra contradiccion: confieſſa, que todos los derechos del Capellan Mayor fueron adjudicados al Vicario, y en la triplica, y otras partes, de que solo pretende superioridad, y no los emolumentos, y por otra parte pretende, que los platillos de la Vncion del Señor Arçobispo, han de ser de su Tesorero, y Capitulares, y en esta conformidad de todos los actos, que executan como propios, como Viatico, y Entierros de Capitulares, se llevan los vtiles contra lo que alegan, y se cõtiene en dicha Sentencia. Y porque deve dicho Cabildo conformarse con el Testamento del Señor D. Lope; clausula q̄ supone los derechos de Cura propios del Vicario, y no del Capellan Mayor, ni Sacristan Mayor. Y por q̄ el Vicario contradixo à dicha Sentencia del Señor Arçobispo Clemente, como dada de *Consilio & consensu Capellani Maioris, & totius Capituli*, aunque aceptò lo favorable; y porque de esta Sentencia no se arguye aver sido Cura, ni aver tenido otro ministerio, que vn Luminero, porque para dar dichas Jocalias, diò de dotacion el Señor D. Lope 357. sueld. 8. cada año, *ex claus. 12.* Y porque en esta forma el Señor Arçobispo Garcia aplicò a cada Dignidad vna oblada, para dar hostias, sin ser Cura, *ex nota marg. 89.* Y porque aunque huviera sido Cura transfiriendose todos los derechos à los emolumentos, con reserva de la porcion designada de 250. sueld. queda transferida toda la Cura habitu, & actu, vt passim Rota à contrario sensu, si el Capellan Mayor diese congrua al Vicario, y mas no reservandose tal facultad, sino solo del Asperges, subsiguiendose de aqui las Bulas, Colaciones, y possessions del Capellan Mayor sine Cura, *ex nota marg. 75.*

(88) Fol. 1403. Manutencion obtenida por D. Benito Saliellas, Capellan Mayor año 1414. contra Martin Fernando Salamanca, Vicario de la Seo: *Agitur in 1. Alegatione, ex num. 36. ad 47.* alegò dicho Vicario, que por mas de 50. años, y por longissimos tiempos antes del Testameto del Señor D. Lope de Luna, los Vicarios de la Seo entõces Téporales, y despues de aquel los mismos yà perpetuos por dicho Testamento, estavan, y està en derecho, vfo, y possession de todos los emolumentos de Cura, que individua incluyendo los Aniversarios de la compania de Retores, y dicho Capellan Mayor viceversa alega en su Iurisfirma, que su Capellania Mayor es Oficio perpetuo, obtenido siempre por Canonigos de dicha Iglesia. Y que por concessiones, y Ordinaciones del Prelado, y Cabildo le competia el regimen de la Cura, y administracion de Sacramentos, para Canonigos, Clerigos, Parroquianos de la Seo, y Peregrinos. 2. que en la Iglesia solo ha avido, y ay vna Capilla Parroquial, llamada de S. Miguel, para dicha administracion. 3. y que al mismo le ha pertenecido native, & principaliter el administrar los Sacramentos vnas vezes por si; otras por vn Vicario conducido; à quien dava yà la Racion Capienda propia suya, otras vezes su mesa, y otras arrendando los vtiles de dicha Vicaria en 300. sueld. 4. niega, que el Señor D. Lope huviera hecho perpetua la Vicaria, con perpetuidad real. 5. que por el Señor Arçobispo, y Cabildo, le fue impuesta la obligacion de dar Cruces, Custodia, vasos crismales, ampolletas, Velo para la Custodia, y dos Cirios para llevar la Comunion de Viatico, y todas las cosas necesarias para administrar los Sacramentos, y Sacramentales: *Et quod ipse reciperet Sacramentorum, & mortuorum, emolumenta omnia*, alega el derecho de administrar los Sacramentos, y Sacramentales; y de recibir todos los emolumetos, y oblaciones de dicha Capilla Parroquial, por razon de la Cura de Almas, Sacramentos, y Sacramentales, y vna oblada por cada Misa, porque las demas obladas, que en dicho tiempo se ofrecian, se davan sendas à cada Paboste, por dar hostias en sus mesadas, como lo dispuso el Señor Arçobispo Garcia, individua los derechos q̄ le tocã; y entre ellos los Aniversarios de la compania de Retores, y esto por 50. años, y mas, y de tiempo bastante para la prescripcion, sabiendo, y viendo los asertos Vicarios, pidiendo manuteneri en su possessiõ; y despues de probado, y puesto en Sentencia el Proceso, por comission del Licenciado Vguet, Retor de Alloza, Oficial Ecclesiastico, el Canonigo Mosqueruela, confessando aver probado el Vicario, en parte su intencion, expeliò su proposicion, y pronunciò dicha manutencion à favor de dicho Saliellas, condenando en costas al Vicario, cuyo Procurador se apelò. *Vide nota marg. 89.*

TRIPLICA DEL APREHENDIENTE.

70 Art. 3. ad 11. fol. 538. contra el 5. ad 8. de la replica contraria *ex ijs, que dicta sunt, ex nu. 27 ad 25. & ex num. 28.* del Sumario, y porque los referidos alegatos se encaminan à destruir la disposicion testamentaria del Señor D. Lope de Luna; y porque antes, y despues de este; el Vicario tuvo la nominacion de sus Coadjutores à su arbitrio, sin dependencia de Capellan Mayor, y Cabildo subrogado, llamandose Coadjutores del Vicario, *ex not. marg. 14. 15. 24. 31. 33. & ex num. 28. & alijs,* y porque el titulo de Cura es indivisible, y qualquiera acto se presume hecho *nomine Parochi*, y cõ su permiso, y la negativa de averlo podido exercer sin este, y es ageno de verdad, que sea el Vicario Ministro del Cabildo, *ex not. m. 87. & 89. n. 28.*

71 Art. 12. & 13. fol. 546. Triplica, que los titulos de Bautizos ab anno 1607. ad 1648. era letra del D. Pradas Vicario, y los Bautismos, y Casamientos, copiados ab anno 1658. ad 1674. era letra del Señor Frias Vicario, y que las restantes partidas era letra del Regente D. Manuel Franco, y Coadjutores de Della; deposanlo el testigo 7. fol. 1623. el 9. fol. 1724. el 13. fol. 1840. y contra el 8. Art. se responde lo mismo, que replica.

TRIPLICA DE MOLINO EXPONENTE.

72 Art. 15. 16. & 17. fol. 549. Quiere tener por triplicado, contra la replica de dicho Cabildo, lo que se contiene en los 14. Artic. de la Triplica del Aprehendiente, y averlos aqui por insertos y aumenta, que la Sentencia del año 1269. *ex nota marg. 12.* à favor del Vicario de S. Bartolomé, aora de S. Miguel, se exhibió originalmente por Agustin Berdot, y se calificó por Sentencia en juicio contradictorio, *ex nota marg. 28. num. 26.* y por el D. Ruiz, Vicario de la Seo, contradiciendo el Fiscal en Sede Vacante, & plena en cinco Procesos, *ex num. 25. nota marg. 13. & in Proc. pres. Mich. Aguilar,* disputandola el Ilustre Cabildo, *ex num. 28. & nota marg. 26.* Y porque reconoció dicho Cabildo ser el Vicario solo dependiente del Señor Arçobispo, *ex n. 26. 27. & ex suis not. marg.*

Y
intencion, expuso la proposicion, y pronuncio dicha manutencion à favor de dicho Salie-
llas, condenandole en cosas al Vicario, cuyo Procurador se apelo. Vide nota marg. 89.

Y à vista de estos juzgados, y de las cõfessiones, y reconocimientos del Cabildo, *ex nota* no son de merito los documentos contrarios. (89)

73 Art. 18. ad 20. fol. 550. ad cautelam, porque los Procuradores de S. Leonardo jamàs han pido licencia al Presidente para enterrar, sino es por razon de latifundo; pero no para llevarlos à fuera, ni celebrar las Funerarias en la Capilla Parroquial de S. Miguel, lo deposan los testigos 8. & 11. fol. 1703. & 1783.

K Art.

se añade, q̄ no se hizo fee de ella en la publicata à su tiempo, como se dixo en el Sumario manuscrito, y privado, que se diò por el Aprehendiente, y se halla alterado el fol. 115. que no es de la misma mano foliado, aunque està todo continuado del Praticante de las Aguas, y Ignacio Martinez. Y por que no le puede sufragar haziendo fee de ella dicho Exponente las Aguas, en su nombre en el mismo enanto, y acto indivisible, con que publica como Procurador del Cabildo, porque exceptar, è incluir, probar, y reprobar, sino es con diversos actos, no cabe, ni en estilo, practica, ni en razon. Y porque el contentis, enantatis, & fide factis del acto, no se refiere al mismo acto enantante, y publicante, sino à las demas publicatas, y lo que no està en ellas, no està en todo el Proceso. Y porque dicha manutencion, con titulo de Iurifirma del Vicariato General, es sacada sin autoridad del Juez, ni del Regente de la Escrivania, si solo por vn escrivente de ella, contra el estilo anterior, y posterior, *ex fol. 612.* Sentencia del Señor Oficial del año 1300. à favor de los 15. dos Retores, y 13. Vicarios de Zaragoza, *ex nota marg. 16.* Y porque fue en Sede Vacante, obtenida con dolo; porque aviendo pasado Benito Saliellas de Vicario perpetuo à Capellan Mayor dicho año, presentò en Vicario à Martin Ferdinando de Salamanca. en el Mes de Febrero, y à pocos dias passò este juzgado; y en el año siguiète de 1415. vino provisto de Roma, en forma graciosa Raymundo la Veila, quedando dicho Martin de Salamanca solo Beneficiado, *ex fol. 653.* y repeliendo el Cabildo la protesta, que hizo el Capellan Mayor, *ex nota marg. 17.* y despreciando dicha Sentencia, y alegatos, diò la possession de dicha Vicaria à aquel, como todo se alegò, y probò *in Processu Pres. Michael. Aguilar,* sus letras narrativas fol. 1004. Y consta *ex docum. 64. fol. 635. & 65. fol. 641. & fol. 645. & docum. 66. fol. 653.* Y porque no la diò el Oficial Eclesiastico, sino de comission de este el Canonigo Mosqueruela, cuya sospecha es patente, confessando los derechos del Capellan Mayor, comunicables entre los Canonigos, y que tenia frequentemente la Capellania Mayor vn Canonigo, y mas no siendo por ausencia, ni enfermedad, y aun despues de puesto en Sentencia el Proceso. Y porque toda ella es vna clara injusticia, y contra la expresa voluntad del Señor D. Lope de Luna clausula 9. y contra el estado perpetuo, y colativo, que tuvo antes, y despues de dicho Testamento la Vicaria, *ex num. 21. ad not. marg. 12.* de este Sumario, y de los repetidos Procesos, que se enuncian. Lo otro, *ex d. nota marg. 88.* porque en ella alegò dicho Capellan Mayor, que por concessiones de los Prelados, y Cabildo, le competia el regimen de las Almas, y administracion de Sacramentos para Canonigos, Clerigos Parroquianos de la Seo, Peregrinos, y passageros, y este alegato se extiende solo desde el tiempo que avia Capilla de S. Miguel, de que se manifiesta, que ni era Vicario totius Civitatis, & Archiepiscopatus, y siendo cierto, *ex not. marg. 46. & 59.* que la Capilla de San Miguel tuvo su principio, y origen por el Señor Don Lope de Luna, y del tiempo de antes solo se halla la administracion de Sacramentos en la Capilla de S. Bartolomè, como se confiesa repetidamente por el Cabildo, no avia otro Cura, ni Parrocho, q̄ el Vicario de S. Bartolomè.

Y

(89) Y porque la Sentencia referida, *not. m. 88.* del año 1414. Que es la 1. en que se enuncia el Capellan Mayor, Cura de Almas en el presente Proceso, alegada en la replica, y triplica del Ilustre Cabildo, y copiada en el Art. 11. de la de su valedor, es vna manutencion con repetidas nulidades, y algunas de ellas se expendieron, *ex num. 36.* de la primera Alegacion ad 47. à que

Y porque alega por derechos suyos los Aniversarios de la compañía de Retores, y 13. Vicarios, y consta, que desde antes del año 1300. en dicha compañía no avia Capellan Mayor, sino 2. Retores, y 13. Vicarios, y que estos como perpetuos lo eran de dicha Cofadria, *ex not. marg. 14. 15. & 16.* Y porque dicho Vicario no puede perjudicar al Sucessor con su confesion de la nutualidad, y mal defendida causa; y dicha Sentencia (sobre que su Procurador se apelò) no tuvo efecto alguno, y es de notar la assercion del Juez, & *constat Ferdinandum de Salamanca, Vicarium, in aliquo non fundasse intentionem suam, & vbi aliquantulum, seu in aliquo eam probet melius predictum Capellanum maiorem suam intentionem fundasse, &c. & iurisfirmam predictam pro parte dicti Vicarij reijcio, & repelo & Vicariū in expensis condemnio.* Y porque contra ella se rescriviò *in Proc. ex nota marg. 26. & ex num. 28.* en 16. Artic. Y porque año 1391. el Señor Arçobispo Garcia, declarò por su Sentencia Arbitral, à favor del Doctor Pedro Bolea, Vicario de la Seo, el derecho de dar licencia à la Santa Iglesia del Pilar de sacar los Cadaveres de la Parroquia de la Seo, que despues confirmò el Señor D. Alonso de Aragon, sin que en dichas Sentencias se hiziesse mencion del Capellan Mayor, hallandose en aquella en Cabildo, loandola Martin Ferrer, que lo era, *ex fol. 132 et 636. Videatur nota marg. 67.*

74 Art. 21. ad 23. fol. 551. se replica, *ex dictis num. 56. & ex nota marg. 75.*

TRIPLICA DEL ILVSTRE CABILDO,
y Señor Tesorero.

75 Art. 4. ad 7. fol. 554. Triplica contra las replicas, contra los Articulos ad 7. de la replica del Aprehendiente, con el decreto de Firma, *ex nota marg. 38.* y porque los Testadores legando à la Iglesia Metropolitana, no pueden excluir à dicho Cabildo aliàs avria muchas Cabeças; y contemplada la del Salvador, no tiene derecho el Vicario, cuyas Cedula constará aver aquel repartido, y su derecho es claro, y no confuso, diziendo Missas, que se celebren en dicho Santo Templo.

76 Art. 8. ad 11. contra 8. ad 11. Porque la tolerancia de los Prelados dà por aprobados à los Señores Capitulares para la Cura, *ex d. nu. factum* de ser el Capellan Mayor Archipresbitero, y Cura vniversal, teniendo su Vicario amovible.

77 Art. 12. ad 17. fol. 557. Triplica contra los Articulos 12. ad 32. porque despues del Testamento del Señor D. Lope, tiene el Vicario reconocido la nutualidad de su Vicaria, *ex not. marg. 31.* y porque no le diò la perpetuidad derechos de Archi-Presbitero, ni alterò los del Capellan Mayor; y porque es esta mas antigua, que la Vicaria, *ex nota marg. 41.* de que infiere la asistancia de derecho, y el de corregir al Vicario en dicho Cabildo, y calificacion de las Sentencias Rotaes.

78 Art. 18. ad 23. fol. 559. porque se narrò bastantemente en la Bula de Supression la Cura, en la lite, y en la obligacion de substituir à Canonigo, y en la clausula: *Et si ei immineat Cura iurisdictionis;* y le diò derecho de Bautizar, y Oficiar en difunçiones, como lo ha practicado; y porque reconoce el Vicario poder asistir à las demás fundaciones del Señor D. Lope, en la asistancia de Capitular, en la Misa de Parroquia, no pretendiendo distrubuciones, sino superioridad; y porque no pueden obstar las partidas de 5. Libros, por aver exercido los Señores Capitulares su derecho de Capellan Mayor, dexando al Vicario los vtiles, como adjudicados, con obligacion de dar 250. sueld. à dicho Cabildo.

79 Art. 24. ad 26. fol. 562. contra el 34. ad 40. porque no ay dotacion en el Testamento del Señor D. Lope para lo necessario à dicha Capilla. En los Art. 27. fol. 563. *ex num. 42.* y las declaraciones de los Señores Oficiales, se hizierõ sin averlos citado. En el 28. contra el 51. porque los Art. 19. & 20. se piden por el dominio, y los demàs por contrapuestos à ofertas, y los tres actos. En el 29. contra la replica de D. Antonio del Molino. En el 30. ad 36. Triplica contra el drecho de dar la Vncion al Señor Arçobispo, y que el Vicario asiste como Ministro, y Criado del Señor Tesorero. Se equivoca en la Sentencia del año 1574. que solo respeta à ofertas, y Sacristan Mayor, pero no à Capellan Mayor.

80 Al fol. 569. Triplica de las Aguas exponente, es la misma que la del Cabildo, y copia en el Artic. 11. la Sentencia del año 1414. *ex nota 88.*

TESTIGOS DEL APREHEN-
diente.

- El 1. el Licenciado Ioseph Alegre, de Villarroya de los Pinares.
- El 2. Mossen Lucas Rios, de un Castillo.
- El 3. el Racionero D. Iuan Baltasar, de Zaragoza.
- El 4. el Licenciado Melchor Molinos, de las Parras.
- El 5. D. Lupercio Antonio Blasco de Lanuza, de Zaragoza.
- El 6. el Licenciado Ioseph Miguel Faure, de Zaragoza.
- El 7. el Licenc. Pedro Ramon, de Alloza.
- El 8. el Licenciado Francisco Maestre, de Sediles.
- El 9. el D. D. Gregorio Molina, de Epila.
- El 10. el Racionero Francisco Cipres, de Zaragoza.
- El 11. el Licenciado Iuan Francisco Celma, de la Frasneda.
- El 12. Mossen Iuan Francisco Tello, de Andorra.
- El 13. el D. D. Iuan Martinez Lagunilla, de Bañon.
- El 14. el Licenciado Antonio Catalan, de Encinacorba.
- El 15. el Licenc. Pedro Seyra, de Eriste.

TESTIGOS DEL MVY ILVSTRE
Cabildo, para su primera
Proposicion.

- El 1. Diego Verges, de Barluenga.
- El 2. el Licenciado Francisco del Campo, de Nuez.
- El 3. Mossen Thomas Cerced, de Ferreruela.
- El 4. el Licenciado Miguel Colei, de Benavarre.
- El 5. el Licenciado Francisco Lamban, de Castejon de Valdejasa.
- El 6. el Licenc. Simon Badias, de Monzon.
- El 7. Ioseph Ruiz, de Zaragoza.
- El 8. Phelipe Caube, de Zuera.

Y PARA SV SEGVNDA PRO-
posicion.

- El 1. el 5. en su primera Proposicion.
- El 2. el 6.
- El 3. el Doctõr D. Ioseph Balanzategui.
- El 4. y 5. los que fueron 6. y 7. en aquella.

39

POR EL DOCT. JOSEPH BALAZAR

Art. 24. ad 26. fol. 26. contra el 24. porque no ay donacion en el Testamento del Señor D. Lopez para la herencia de dicha Capilla. En los Art. 27. fol. 26. 3. ex num. 42. y las declaraciones de los Señores Oñciales, se hizo un averlo citado. En el 28. contra el 27. porque los Art. 29. & 30. se piden por el dominio, y los demas por contrapuestos a ofertas, y los tres a los. En el 29. contra la replica de D. Antonio del Molino. En el 30. ad 36. Triplix contra el derecho de dar la Vicaria al Señor Arcebispo, y que el Vicario existe como Ministro, y Criado del Señor Tercero. Se equivoca en la sentencia del año 1774. que solo respecta a ofertas, y Sacristan Mayor, pero no a Capellan Mayor.

80. Alf. 29. Triplix de las Aguas exponiente, es la misma que la del Cabildo, y copia en el Artic. 11. la sentencia del año 1414. ex nota 88.

TESTIGOS DE J. APREHEN- TESTIGOS DEL MVY ILVSTRE
 diente. Cabildo, para su primera Proposicion.

- | | |
|--|---|
| El 1. el Licenciado Joseph Alegre, de Villaroya de los Rios. | El 1. Diego Verger, de Barbuenga. |
| El 2. Mosen Lucas Rios, de San Castillo. | El 2. el Licenciado Francisco del Campo, de Nueva. |
| El 3. el Racionero D. Juan Balthasar, de Zaragoza. | El 3. Mosen Thomas Cerecedo, de Ferrera. |
| El 4. el Licenciado Melchor Molinos, de las Puyas. | El 4. el Licenciado Miguel Colel, de Beza. |
| El 5. D. Luperio Antonio Blasco de Lara, de Zaragoza. | El 5. el Licenciado Francisco Lamban, de Caspejos de V. aldefaja. |
| El 6. el Licenciado Joseph Miguel Fares, de Zaragoza. | El 6. el Licenc. Simon Badin, de Monzon. |
| El 7. el Licenc. Pedro Ramon, de Alhama. | El 7. Joseph Ruiz, de Zaragoza. |
| El 8. el Licenciado Francisco Masferrer, de Sedes. | El 8. Felipe Canals, de Nueva. |

Y PARA SU SEGUNDA PROPOSICION.

- | | |
|--|---|
| El 9. el D. D. Gregorio Molina, de Ebla. | El 1. el 7. en su primera Proposicion. |
| El 10. el Racionero Francisco Gips, de Zaragoza. | El 2. el 6. |
| El 11. el Licenciado Juan Francisco Colma, de la Franca. | El 3. el Doctor D. Joseph Balazar. |
| El 12. Mosen Juan Francisco Tello, de Andorra. | El 4. y 7. los que fueron d. y 7. en aquella. |
| El 13. el D. D. Juan Martin Laguarda, de Bañon. | |
| El 14. el Licenciado Antonio Casellas, de Barbacorba. | |
| El 15. el Licenc. Pedro Zayas, de Ebla. | |